



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN**



TITULO

**“PROBLEMÁTICA DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS Y
PROCESALES QUE AFECTAN A LA VICTIMA DE
VIOLENCIAS FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE
CHICLAYO AÑO 2018”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

ALEXIS PAÚL CASTRO HORNA

ASESOR:

MG. JAVIER DIAZ DIAZ

CHICLAYO- PER Ú

2019

**“PROBLEMÁTICA DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES QUE
AFECTAN A LA VICTIMA DE VIOLENCIAS FAMILIAR EN LA PROVINCIA
DE CHICLAYO AÑO 2018”**

Tesis presentada por el Bachiller Sr. **Alexis Paul Castro Horna**, a la facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Alexis Paúl Castro Horna
Bachiller

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por:

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Secretario

Vocal

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho, quien nos brindó la oportunidad de estudiar la carrera profesional deseada.

A sus autoridades y docentes de la Facultad de Derecho, por su identificación con el alumnado.

DEDICATORIA

A, Dios, por sobre todas las cosas, por permitir que el tan anhelado sueño se haga realidad, por su gran bendición.

A la memoria de mi Madre, por sus lineamientos de conducta y gran ejemplo.

A mi familia y seres queridos, quienes de muchas formas motivan el deseo de superar los retos personales y profesionales.

INTRODUCCION

La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país. Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país. De acuerdo con la ENDES 2016 el 39% de mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y sexual por parte de la pareja o compañero y el 66% manifestó sufrir violencia psicológica en el mismo contexto de relación de pareja.

La violencia familiar se viene incrementando y es un problema que aqueja a nuestra sociedad. No obstante el marco normativo internacional; nacional en la búsqueda de disminuir el alto porcentaje de situaciones de violencia, en los hechos, la sensación es que muy poco se realiza para aminorar dicho problema social. Como ya lo hemos mencionado, si bien reconocemos que la norma es un factor importante en cualquier intento serio para buscar soluciones, somos de la opinión que, en esta ocasión, la cuestión primordial no es la ley, sino, fundamentalmente, la aplicación normativa.

Policía, Ministerio Público y Poder Judicial están obligados a trabajar de manera conjunta para erradicar y disminuir la violencia familiar. Sin embargo, esto no acontece de manera habitual. Cuando ocurren los hechos, cotidianamente sucede que la persona afectada tiene que recurrir a las instituciones, escuchando tres versiones distintas sobre la aplicación de la ley o sus competencias. En varias oportunidades he sido testigo de los desaciertos de algunos miembros de la policía nacional, quienes mal informan a las presuntas víctimas señalando, sin ningún sustento, que el Ministerio Público “no hizo nada” en determinada investigación.

Existe una falta de compromiso de algunos servidores del Estado con la materia, lo que, finalmente, termina por perjudicar a la víctima. Algunos fiscales siguen considerando que recibiendo la denuncia y oficiando a la víctima para su evaluación médica es suficiente para obtener una sentencia favorable. El problema se agrava cuando se le manifiesta al agraviado que se debe esperar el resultado de la evaluación médica para el otorgamiento de la medida de protección.

RESUMEN

En el Perú, la investigación sobre la problemática de violencia familiar está cobrando mayor importancia e interés, y los resultados de investigación se usan cada vez más en la implementación de políticas públicas.

La violencia familiar es un problema grave que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Incluye no sólo las agresiones físicas, sino también el maltrato psicológico y sexual. Estas agresiones no sólo daña a la persona agredida sino también a todo el entorno familiar; consecuentemente a la sociedad en general. La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 6 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.

A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, son pocas las personas que se atreven a denunciar los hechos de violencia.

En el presente trabajo, daremos a conocer, las principales variables de causa, manifestación, y de medidas cautelares frente a éste problema.

El Bachiller

ABSTRACT

In Peru, research on the problem of family violence and sexual violence is gaining in importance and interest, and research results are increasingly being used in the implementation of public policies.

Family violence is a serious problem that occurs in all countries, social classes and spheres of society. It includes not only physical aggression, but also psychic and sexual abuse. These aggressions not only harm the person attacked but also the whole family environment; Consequently to society in general. Family violence represents a serious social problem since it is estimated that most families suffer or have suffered some form of violence, so it is estimated that in Peru 6 out of 10 households live in situations of family violence.

Although there are standards of protection against domestic violence, such as the new Family Violence Act No. 30364, few people dare to report acts of violence. In the present work, we will disclose the main variables of cause, manifestation, and measure, but we will also see what have been the consequences of this type of violence

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO.....	3
DEDICATORIA	4
INTRODUCCION	5
RESUMEN.....	7
ABSTRACT	8
ÍNDICE	9

CAPITULO I

MARCO DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Realidad Problemática.....	14
1.2.- Planteamiento del Problema	15
1.3.- Formulación Del Problema.....	18
1.4.- Justificación e importancia del estudio.....	18
1.5.- Objetivos.....	19
1.5.1.- Objetivo general.	19
1.5.2.- Objetivo específico.....	19
1.6.- Hipótesis	20
1.7.- Variables.....	20
1.7.1.- Variable independiente.....	20
2.7.2.- Variable dependiente.....	20
1.8.- Metodología.....	20
1.8.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.....	20
1.8.2.- Método histórico	21
2.8.3.- Población y muestra.	21
1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	22

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.	24
2.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.	31
2.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA.....	32
2.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA.....	34

2.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.....	35
2.6.1.- Violencia física.....	35
2.6.2.- Violencia psicológica.....	35
2.6.3.- Violencia sexual.....	36
2.6.4.- Violencia económica.....	36

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364

“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

3.1.- ANÁLISIS.....	39
3.1.1.- Objetivo:.....	39
3.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	40
3.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.....	41
3.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.	41
3.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR... ..	42
3.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	43
3.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS	43
3.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	44
3.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.....	46
3.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.....	47
3.10.- PROCEDIMIENTO.....	49
3.11.- LESIONES	52
3.11.1.- Definición de lesiones.	52
3.11.2.- Clasificación de las lesiones.....	54

CAPITULO IV

PROCESO ESPECIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.1.- MEDIDAS.....	55
--------------------	----

4.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.	55
4.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	55
4.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	56
4.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	59
4.5.1.- PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS (continuando así las cosas)	59
4.5.2.-PRINCIPIO INSTRUMENTAL.	60
4.5.3.- PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD	60
4.5.4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	60
4.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ..	61
4.6.1.- VEROSIMILITUD DE LA DENUNCIA	61
4.6.2.- PELIGRO EN LA DEMORA	63
4.6.3.- CAUCIÓN O CONTRACAUTELA.....	65
4.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	65
4.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	67
4.8.2.- POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL RAMOS RIOS	67
4.8.3.-POSICIÓN DE RAÚL CANELO RABANAL	67
4.8.4.- POSICIÓN DE WALDO NÚÑEZ MOLINA Y MARÍA DEL PILAR CASTILLO SOLTERO	68
4.8.5.- POSICIÓN DE J. MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN.....	68
4.8.6.- POSICIÓN DE JORGE PARIASCA MARTÍNEZ	68
4.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR	69
4.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	72
4.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	73
4.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	75
4.12.1.- EL RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO	75
4.12.2.- IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VICTIMA EN CUALQUIER FORMA, A LA DISTANCIA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE (ACOSO A LA VÍCTIMA).....	77
4.12.3.- PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VICTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, RED	

INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN	79
4.12.4.- PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS PARA EL AGRESOR, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES EXPLOSIVOS DE USO CIVIL PARA QUE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO, PARA QUE SE INCAUTEN LAS ARMAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.	80
4.12.5.- INVENTARIO SOBRE SUS BIENES	81
4.12.6.- CUALQUIER OTRA REQUERIDA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DE SUS VÍCTIMAS O FAMILIARES.	82
4.12.6.1. Suspensión temporal de visitas	82
4.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.	83

CAPITULO V

POLÍTICA CRIMINAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

5.1.- POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.....	85
5.2.- ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL.	93
5.2.1.- La planeación y la acción estatal.....	93
5.2.2.- El Ius Puniendi y el Derecho Penal.....	94
5.2.3.- Alcances y perspectivas de la prevención	96
5.2.4.- Alcances y perspectivas del control social.....	96
5.2.5.- La elaboración en el Perú de respuestas a la prevención delictiva.....	97
5.2.6.- Política criminal de ahora y del futuro.	98
5.3.- POLÍTICAS PÚBLICAS APROPIADAS PARA PREVENIR LOS FEMICIDIOS. 100	
5.4.- LA CLARIDAD EN EL DISEÑO DE LA FIGURA PENAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO.....	103
6.1.- ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS A JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA.....	105
6.2.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS.	107
6.3.- INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.....	115
6.3.1.- Comisaría del norte. Chiclayo.....	115

6.3.2.- Comisaría el porvenir.....	118
6.4.- INFORME DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.	120
6.5.- INFORME DEL PODER JUDICIAL	124
6.5.1.- Cantidad de Demandas Ingresadas Por Instancia / proceso / MATERIA - CDG .	124
6.5.2.- Reporte de cantidad de medidas de protección año 2018	126
RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFÍA.....	132
OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS.....	133

CAPITULO I

MARCO DE INVESTIGACIÓN.

1.1.- Realidad Problemática.

En la presente Tesis se basa en cese al objeto de la nueva Ley N° 30364, que es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, existe un creciente índice de violencia familiar, que aún la aplicación de la nueva ley no permite hacerle frente y concientizar a la ciudadanía para que no exista dicha violencia.

En el Perú, la investigación sobre la problemática de violencia familiar está cobrando mayor importancia e interés, y los resultados de investigación se usan cada vez más en la implementación de políticas públicas.

La violencia familiar es un problema grave que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Incluye no sólo las agresiones físicas, sino también el maltrato psicológico y sexual. Estas agresiones no sólo daña a la persona agredida sino también a todo el entorno familiar; consecuentemente a la sociedad en general. La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 07 de cada 10 familias viven en situación de violencia familiar.

A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, son pocas las personas que se atreven a denunciar los hechos de violencia.

La nueva ley que se enmarca en los mandatos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como Convención de Belém Do Pará, aprobada y ratificada por el Perú el año de 1996, norma internacional de obligatorio cumplimiento, adopta entre otros, el principio de debida diligencia por el que el Estado debe adoptar sin demora todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sancionando a las autoridades que incumplan este principio.

1.2.- Planteamiento del Problema

En el 2008, el Estado peruano publica el Plan de Prevención integral de Violencia Familiar y Sexual. Este pretende actuar en la línea del Sistema Nacional Descentralizado de atención de la Violencia Familiar y Sexual.

Tiene como fin dar información y sensibilizar a los ciudadanos, así como también consolidar la acción conjunta de la comunidad y sus actores con el propósito de mermer la violencia del tipo sexual y familiar; mientras se da énfasis al trabajo a nivel del individuo y su entorno (Fondo Ítalo Peruano, 2011). Sin embargo, cuando se analiza las cifras de violencia familiar y sexual presentados por el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la población femenina sigue siendo la más afectada con más de 20 mil casos de violencia del tipo sexual y familiar que fueron reportados por víctimas mujeres; que es un 97% del total de

casos de este tipo, frente al 3% que se reportan por víctimas varones (MIMP, 2015).

La violencia familiar es un problema que preocupa tanto a los legisladores como a los operadores de justicia que buscan permanentemente nuevas formas de solucionarlo. Las estadísticas no favorecen: en el año 2015, el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) registró 58,429 casos de mujeres que fueron víctimas de este tipo de abuso, y se espera una suma similar o mayor a finales del 2018.

Ante esta realidad, en noviembre del 2015 el Gobierno promulgó la Ley N°30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar), cuyo contenido sustantivo ha recibido buenas críticas debido a sus importantes avances en relación con el ámbito de protección que proporciona el Estado frente a todo tipo de violencia ejercida contra la mujer (física, psicológica, sexual y hasta económica), así como a otros grupos vulnerables de la familia.

También contiene serias inconsistencias procesales que de ser aplicadas por los órganos estatales podrían conllevar a la violación de garantías constitucionales que rigen el debido proceso y a la falta de sanción de un agresor y por ende, desprotección de la víctima. Para ello, se propone que la Ley N° 30364 (ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), modifique las facultades conferidas a la Policía Nacional, a los juzgados y Fiscalía, con el debido control de plazos y control en ejecución de sentencia; más aún con la propuesta de un nuevo modelo procesal exclusivo para violencia familiar.

Ante esta realidad el Estado para defender el derecho a la vida y a la integridad física ha implementado programas de apoyo a las mujeres víctimas de tales agresiones y a la vez, desde el punto de vista legal ha creado mecanismos que coadyuvan con este fin tales como, la tipificación como delito de las lesiones por violencia familiar y del feminicidio así como la facultad Judicial para otorgar medidas de protección en favor de las víctimas y dirigidas a detener los actos de agresión. El proceso para otorgar estas medidas es sencillo y expedito, el Juez de Familia tiene absoluta independencia para ordenar al agresor cese en sus ataques dentro de un plazo de 72 horas y sin necesidad de que la víctima se vea obligada a portar medios de prueba que demuestren los hechos denunciados. De manera formal esta alternativa pareciera eficaz, se puede pensar que de esta manera la violencia contra las mujeres se disminuiría pero, en la práctica no es así, a pesar de que a las mujeres se les otorga esa protección el agresor no cumple con las obligaciones impuestas, en su lugar reincide en los hechos, aumenta su frecuencia y su intensidad hasta llegar, en algunos de los casos, a acabar con la vida de la mujer es decir, cometiendo feminicidio.

Los motivos que las medidas de protección emitidas conforme a la Ley 30364 no resultan eficaces para prevenir el feminicidio son: la falta de ejecución por parte de la Policía Nacional de Perú, debido a que por la falta de presupuesto: no cuenta con el personal necesario ni recursos técnicos; y la actitud de la víctima quien no comunica a la PNP las situaciones de incumplimiento por parte de agresor.

Otro problema en la Ley N° 30364 es el de la conculcación del derecho de motivación, ya que prácticamente obliga al juez a emitir una medida de protección o una medida cautelar sin el mínimo acervo probatorio que le permita emitir un fallo acorde a derecho. Esto perjudica a ambas partes, pues si bien, por un lado,

ocasiona un perjuicio al denunciado, quien obtiene una medida en su contra sin ningún medio de prueba que lo sustente (salvo en los casos de flagrancia o manifiestos), por otro también se lo ocasiona un daño al agraviado o agraviada, ya que una vez que los actuados sean remitidos a la Fiscalía, el juez no tendrá ningún documento probatorio para realizar una evaluación positiva del caso, por lo que decretará (como se está suscitando en la mayoría de los casos) el archivamiento del proceso por falta de medios probatorios que lo sustenten.

1.3.- Formulación Del Problema

¿De qué manera se desarrolla la problemática de los aspectos jurídicos y procesales que afectan a la víctima de violencia familiar en la provincia de Chiclayo en el año 2018?

1.4.- Justificación e importancia del estudio.

El presente proyecto de investigación hace una crítica a la ineficacia de la ley N° 30364 que consiste en analizar la ineficacia de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia o Mixtos conforme a lo preceptuado por la Ley 30364, para prevenir la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Es importante realizar estudio de violencia familiar con la finalidad de que la población y la sociedad civil entiendan los mecanismos protectores y legales existentes en la actualidad que protegen a la mujer, pero tal es así también hacer una crítica de aquellos aspectos que no funcionan en nuestro sistema jurídico ya

sea por aspectos jurídicos y aspectos procesales relacionados con la violencia familiar.

La importancia de esta investigación radica establecer algunas de las causas que contribuyen a que las medidas de protección dictadas en favor de una mujer de acuerdo con lo establecido por la ley 30364 debiendo hacerse las modificaciones y obtener resultado eficaz.

1.5.- Objetivos.

1.5.1.- Objetivo general.

Determinar la problemática de los aspectos jurídicos y procesales de violencia familiar en la provincia de Chiclayo año 2018.

1.5.2.- Objetivo específico.

- Establecer la problemática de la violencia familiar y tipos de violencia en sus aspectos doctrinales y generales.
- Analizar la normatividad jurídica de violencia familiar ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Analizar el proceso especial de medidas de protección para las víctimas de violencia familiar en la ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Evaluar los procesos de Violencia familiar en la Provincia de Chiclayo que vienen siendo denunciados y judicializados.

1.6.- Hipótesis

Si, se corrige los aspectos jurídicos y los aspectos procesales que involucra a los operadores de justicia establecidos en la Ley 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entonces la víctima de violencia familiar encontrará una efectiva protección.

1.7.- Variables

1.7.1.- Variable independiente

- Aspectos jurídicos del delito de Violencia Familiar
- Aspectos procesales del delito de violencia familiar Ley 30364.

2.7.2.- Variable dependiente

- Víctima de Violencia familiar
- Medidas de protección

1.8.- Metodología

1.8.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.

Tipo.

Investigación Descriptiva

La investigación descriptiva es la que se utiliza, describiendo la realidad problemática de los aspectos jurídicos y procesales de la violencia familiar en la ciudad de Chiclayo.

Se planteará lo más relevante de los aspectos legales y procesales de la violencia familiar. El investigador definirá el respectivo análisis y los procesos que involucrará el mismo.

En la presente investigación se examinar las características de la violencia familiar, definición de la problemática y así mismo se formulará la hipótesis o alternativa de solución, seleccionando la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

1.8.2.- Método histórico

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

2.8.3.- Población y muestra.

El estudio se realizará en:

- Comisarías de la PNP provincia de Chiclayo
- Fiscalías de Familia en la provincia de Chiclayo.
- Módulo judicial integrado de Violencia Familiar
- **Población.-** La provincia de Chiclayo.

- **Muestra.-** La muestra está conformada por:
 - Denuncias en comisarías de la PNP de la provincia de Chiclayo, año 2018.
 - Carpetas fiscales por Violencia Familiar en el Ministerio Público, año 2018.
 - Expedientes judiciales en el Módulo judicial integrado de Violencia Familiar, año 2018.

1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

- **Técnica de fichaje.-** Que se empleará para registrar, organizar y archivar datos de informaciones de obras, revistas, periódicos, del tema de estudio.
- **Recolección de datos bibliográficos.-** Para registrar ideas centrales de fuentes que sirven de sustento o marco de referencia del trabajo de investigación.
- **Entrevistas.**
 - Que se realizaran en el Poder Judicial en el Módulo judicial integrado de Violencia Familiar.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.

El diccionario de la Real Academia Española, le otorga al término “violencia”, las siguientes acepciones:

“Del latín violentia.

1. Cualidad de violento.
2. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. Acción de violar a una persona.

Cada una de estas acepciones, aborda determinados aspectos de lo que se considera como violencia.

Lamentablemente, para el común de las personas, el término violencia es normalmente conocido no porque se le puede encontrar en libros o historietas, sino porque una gran cantidad de personas la padecen día a día en los diversos lugares donde se encuentran: En las calles, en sus centros labores y lo más lamentable, en su propio hogar.

Dentro de nuestra perspectiva, rechazamos todo acto de violencia entre las personas, sin embargo, rechazamos con mayor fervor aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma cómo ésta se presente y es que

consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar.

Alejandro Cussiaovich Villarán, compartiendo la opinión señalada, resalta la gran contradicción que existe muchas veces en estos ambientes familiares. Así nos indica que “la paradoja consiste en que la familia es el lugar natural de acogimiento de un ser humano, cualquier sea la estructura de la familia que imaginemos o que se tenga en una sociedad y por tanto, es el lugar llamado a garantizar la sobrevivencia inicial del ser humano nacido vivo, de brindarle no solo sobrevivencia física, sino emocional, afectiva, lecho de atención, de protección, de provisión, de estímulo (...) Cuando todo deviene en cambio en ser un lugar de abandono, de negligencia, de maltrato, de agresión de violencia, generando efectos perversos para la vida y el desarrollo de la criatura”. Son realmente lamentables estas situaciones, pero se presentan día a día, incluso en estos momentos en que usted y yo nos encontramos en la lectura de esta obra.

El término violencia, posee diversas acepciones, así lo resalta Irma Adrianzen al precisar que “el término violencia expresa múltiples y variadas situaciones, por lo que es abordado desde diversas ópticas pero con un mismo común denominador, sus típicas características de conductas violentas. Las particularidades de una conducta para ser connotada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupar, intencionalidad y daño como consecuencia del acto agresivo”.

Por otro lado, existen confusiones sobre la calidad agresiva que pueda tener una persona y los actos violentos que pueda generar, pues se considera que agresividad es sinónimo de violencia, lo cual en realidad no es así.

Al respecto María Espinoza nos aclara el panorama al indicar que “la ausencia de una diferenciación entre agresión y violencia ha inducido a múltiples condiciones. La agresividad se ha definido como la capacidad humana para oponer resistencia a las influencias del medio. En cambio, para que una conducta se torne violenta, debe producirse una condición:

La existencia de cierto desequilibrio de poder que pueda estar definido culturalmente por el contexto, producto por maniobras interpersonales del control de la relación. En consecuencia, no toda conducta agresiva es violenta, pero si toda agresión es una violencia”. (CUSSIANOVICH, 2007).

2.2.- RASGOS HISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA EN EL PERÚ.

Analizando el contexto histórico de nuestro país, podemos observar que los actos de que configuran violencia, vienen aconteciendo desde muchos años atrás y vienen afectando gravemente a nuestra sociedad.

Manuel Castillo Ochoa, realiza un estudio sobre el desarrollo de la violencia, que nos parece interesante compartir con los lectores. El autor señala lo que en los siguientes párrafos trasladamos:

“Probablemente, desde antes de su fundación republicana, la sociedad peruana basaba su construcción social sobre la violencia. Recientes estudios sobre la historia prehispánica señalan que el Imperio del Tahuantinsuyo se alejaba del imaginario pacífico al cual se refirió el Inca Garcilaso de la Vega en sus Comentarios Reales. Y, asimismo, recientes estudios de la arqueología nacional

dan cuenta de que la violencia, el patriarcalismo y el machismo eran parte constitutiva de las otras etnias nacionales.

La Colonia, y la herencia que dejó, no solo profundiza estos rasgos sino que los aumentó en su dimensión, ya que su división entre república de blancos guiados por el derecho hispánico y la república de indios adscritos al derecho consuetudinario afianzó aún más el patriarcalismo y la violencia al sumarle rasgos de una sociedad racista y estamental en su diferenciación social. Aun cuando el derecho consuetudinario para los indios hizo decir a pensadores como Francisco García Calderón que éste fue mucho más benévolo con los indios que el derecho republicano, lo real es que se cimentó sobre una secuela de violencia social que ingresaba desde las estructuras más altas de la administración política hasta la intimidad de la vida cotidiana.

Ciertamente la familia andina no poseía los mismos rasgos que la familia colonial hispánica, que introdujeron los españoles. La diferencia no solo radica en su extensión ni en sus referentes de educación, ceremoniales, rituales y religión, sino también en el tratamiento diferenciado de los hijos y las mujeres; pero lo que recientes estudios nos señalan es que continuaron los rasgos de patriarcalistas, machistas, y masculino violentista, que ellas ya traían consigo.

La República, aun cuando introdujo el imaginario político de la ciudadanía y los derechos de soberanía nacional, tal como sabemos hoy en día, no introdujo un cambio radical en cuanto a la vieja herencia colonial violenta. Ciertamente hubo un cambio de patrimonialidad hispánica a la criolla, pero el ideario de la legislación francesa e inglesa hizo mayormente interioridad en los criollos y no en el andino, resto excluido de la sociedad peruana.

A lo largo de la vida republicana y hasta mediados de los años cincuenta, el imaginario criollo nacional afianzó aún más los rasgos de la violencia intrafamiliar como distintivo del orden cotidiano y de la autoridad íntima de la vida familiar. Con el proceso de urbanización, industrialización y masificación que se instaló en la sociedad peruana del cincuenta en adelante, si bien se crearon nuevos contingentes sociales, y comenzó una integración popular, que fue acercando los abismos sociales que había señalado Basadre para el Perú en los años veinte, y se fue construyendo paulatinamente una democratización bizarra, popular desde debajo de la sociedad, tampoco asumió la democracia interna en la vida cotidiana de la familiar, sino que más bien la implementó con la doble moral de la vieja herencia colonial. La democracia y el autoritarismo se escindieron en dos vertientes: una - la democracia - como procedimiento político formal que llega hasta nuestros días y la otra, la autoritaria, como forma de vida en la intimidad de la familia y los cerrados de la vida íntima.

Pero no solo la violencia intrafamiliar se mantiene como un rasgo básico de la personalidad colectiva nacional, sino que ella, en las últimas décadas, se contagia con el proceso de secularización y desreligiosidad que sufre la sociedad peruana. Es decir si, en un momento determinado la religiosidad podía convertirse en un manto protector que acolchaba las insatisfacciones personales y podía de alguna forma, ordenar la vida sexual, en la actualidad, bajo los procesos de entretenimiento masivo, la hedonización de la vida cotidiana, la desreligiosidad, surgen patologías sociales que antes no se visibilizaban en toda su profundidad”.

Como se observa, a lo largo de nuestra historia, los actos de violencia han estado presentes. Lo que queda en nosotros, es tratar de lograr que en nuestras familias

no se practique actos de violencia alguno y así de poco a poco, logremos desterrar estos actos de la sociedad en general.

- **Premisas históricas**

La primera legislación europea que trató el tema de la violencia familiar se remonta al año de 1976, fecha en la cual viene emanada en Inglaterra la normativa denominada Domestic Violence and Matrimonial Proceeding Act. Resulta curioso que se haya tardado tanto en el viejo continente para buscar una salida jurídica a un problema que atañe a las estructuras básicas de todo Estado social de Derecho, como es el caso de la familia. Sin embargo, resulta comprensible dicha actitud cuando se comprueba que los legisladores no querían asumir de manera seria y honesta el dato sociológico que demostraba que en tales sociedades "modernas" los hombres, al igual que sucede en nuestras latitudes, también golpeaban y maltrataban a sus mujeres.

Así, una encuesta que sucedió a la entrada en vigencia de la normativa contra la violencia familiar en Alemania demostró que los móviles que sustentaban las demandas de divorcio variaban según el nivel social: en el nivel social bajo las causales de divorcio tenían por fundamentos predominantemente los maltratos por parte del cónyuge mientras que, en el nivel social más elevado, las causales se sustentaban más bien en causales tales como la infidelidad.

Lo cierto es que, incluso en los países más modernos, la legislación estaba pensada y orientada para satisfacer los intereses del grupo socialmente más fuerte. El Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis, vigente en Alemania hasta la entrada en vigor del actual Código Civil de 1900 (Bürgerliches Gesetzbuch), por ejemplo, disponía que la mujer estaba sometida al marido, que era su obligación las labores

domésticas relativas a la conducción de la casa y que, en caso de incumplimiento de sus deberes, podía ser castigada "moderadamente".

La situación actual es, por el contrario, más coherente con la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales y con la perspectiva de la "acción afirmativa" que deben cumplir los Estados sociales de Derecho para procurar que dichos derechos sean, en la realidad, efectivos. El problema se torna más agudo cuando, según las cifras, la violencia en la familia ha aumentado: sólo en Alemania, más de cincuenta mil mujeres piden ser acogidas, junto a sus hijos, en la denominada "Casa de la mujer" cada año, por motivos de maltrato.

Producto de esta evolución histórica, un instituto importantísimo ha sido predispuesto para tutelar efectivamente a las víctimas de la violencia familiar: la exclusión de la casa familiar, que consiste en el alejamiento de la casa familiar o, en su contrapartida, el de no retornar, y por tanto, no acceder a la misma sin autorización judicial, del agresor. Lo que persiguen las legislaciones modernas es tutelar de manera adecuada a las víctimas de la violencia doméstica, en especial a las mujeres jóvenes, madres e hijos quienes, en el pasado, no tenían otra opción que la de abandonar el techo familiar con la finalidad de sustraerse a los maltratos.

La ratio legis común a las normas sobre violencia familiar que prevén la orden de exclusión de la casa familiar puede condensarse en la siguiente idea: la de evitar el mantenimiento de cohabitaciones forzosas y dañosas, devolviendo la serenidad indispensable a la víctima y liberándola de la fuente de sus sufrimientos físicos y emocionales sin constreñirla a soportar el ulterior perjuicio consistente en tener que dejar su propia habitación.

Antes de la creación del instituto bajo estudio, al juez le estaba vedada la posibilidad de ordenar la exclusión de la casa familiar del autor del comportamiento violento frente al cónyuge o a los hijos o a otros familiares convivientes, incluso en presencia de situaciones graves y de peligrosidad manifiesta: No habían instrumentos de tutela conservativos de la residencia familiar. Existieron muchos casos en los que, para enfrentar el comportamiento violento del padre, la providencia de exclusión de la casa familiar era dispuesta frente al menor hijo mientras que, otras veces, se consideraba preferible la permanencia del menor en un albergue en lugar de disponer su retorno a la casa familiar donde permanecía el padre. La razón que se aducía para ello era la "absoluta falta de idoneidad del ambiente doméstico para favorecer el armónico y fecundo desarrollo de la personalidad debido al clima de hostilidad y de frialdad."

2.3.- ANTECEDENTES DOCTRINALES.

PALACIOS, H (2005)

En la antigüedad hubo tres maneras de enfocar la violencia familiar:

1. **La legítima**, que se basaba en un poder adquirido y conservado en el tiempo.
- 2.- **La legitimada**, que se basaba en el poder de la ley, la costumbre y la jurisprudencia que otorgaban diversos poderes a los representantes familiares para corregir, educar, administrar los bienes, representarlos, auxiliarlos, dirigirlos etc. a los que se encontraban bajo su dominio o poder. Un caso es el pater familias en Roma donde ejercía una triple autoridad; la de padre, rey y sacerdote.
- 3.- **La ilegítima**, que se basaba en el rechazo a todas las formas de violencia familiar a través de los edictos de los magistrados o senadoconsultos, los

códigos como los de Justiniano, Hermogeniano, Gregoriano, Teodosiano, las Constituciones Imperiales (edictos, decreta y mandatas), la costumbre. Hoy se sigue manteniendo esta línea a través de los tratados, convenciones, pactos, protocolos, declaraciones, etc. sobre los derechos humanos, hoy globalizado. Cabe señalar que en Roma no existió una ley particular que restringiera los abusos de poder dentro de la familia. Los delitos contra las personas, lo encontramos con el nombre de injuria. Lizardo Alzamora considera la injuria como "todo ataque a la dignidad de una persona libre (contumelia)" el Maestro Dario Herrera Paulsen señala que "Originariamente siempre fue un daño material contra la persona física: golpe o lesión corporal."

2.4.- CAUSAS QUE GENERAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA

Los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como la económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras. En este ítem presentaremos un ejemplo de causas señaladas en doctrina para que pueda verificar el porqué del surgimiento de estos hechos de violencia y sea posible también observar cómo poder enfrentarlos.

“A pesar de que se han realizado estudios para analizar las causas que generan violencia, no existe una sola causa o un solo grupo de causas. Lo que sí es cierto es que sí existen diversos factores impulsores (...) entre las que se encuentran:

a. Factores económicos:

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, puedan precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazados ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los

lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas, a menudo con miembros más débiles de la familia.

La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer, quien por carecer de bienes e ingresos propios, se convierte en los hechos, en prisionera de su propio hogar (...).

b. Factores culturales:

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas”

Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Sin embargo, consideramos que de poder tomar conciencia de estos dos factores, podríamos evitar que muchos actos de violencia acontezcan, debido a que en ambos casos, involucra el comportamiento de las personas dentro del ambiente familiar, en donde considerados se van creando los diversos valores de las personas que luego saldrán a aplicar en la sociedad.

Siendo esto así, en caso de que en el ambiente familiar se cultiven valores de respeto y solidaridad con los demás, estamos seguros que “el machismo” o “las imposiciones de un miembro de la familia sobre otro” ya no sucederá y cuando los miembros de la familia desarrollen sus relaciones con otras personas de la sociedad, podrán poner en práctica lo aprendido en los ambientes familiares.

2.5.- CICLO DE LA VIOLENCIA.

Hemos revisado diversos libros para abordar este ítem que nos parecía importante que se tengan en cuenta: “El ciclo de la violencia”. En la gran parte de estos libros, hemos logrado observar que se hace mención a la investigación realizada en el año 1979 por Leonore Walker, la que nos presenta las siguientes fases del ciclo de violencia que procedemos a exponer:

“Primera Fase: Acumulación de tensión.- Caracterizada por un recurrente cambio de ánimo del agente agresor y que se manifiesta en actos de hostilidad, provocaciones y verbalizaciones subidas de tono.

Segunda Fase: Descarga de violencia física.- Como su nombre lo enuncia, es el momento en que se produce la agresión física propiamente dicha y suele ser sumamente descontrolada, aunque es la fase de más corta duración.

Tercera Fase: Arrepentimiento y reconciliación.- Momento consecuente al anterior y en donde el agresor trata de reparar el daño que ha ocasionado. Lo usual en estos casos, es que el agresor experimente remordimiento, se disculpe y prometa no repetir el incidente de violencia. Las víctimas, a su vez, disculpan y perdonan los actos de violencia, con la esperanza de que no se volverá a repetir”

Este ciclo, se repite una y otra vez, que perjudicando el bienestar familiar y sobre todo el de las mujeres por las razones señaladas en el ítem anterior, optan por no salir de este círculo vicioso que solo les causa daño y que muchas veces no puede ser observado por otras personas sino cuando ya los daños ocasionados son realmente graves.

Así tenemos, que “muchas veces la violencia intrafamiliar llega a formar parte de la dinámica familiar y es aceptada tácitamente por sus integrantes y por la

sociedad en su conjunto. Debido a que la vida familiar se desarrolla en un ámbito considerado estrictamente privado, se cree que este problema es un asunto exclusivamente de sus miembros; en consecuencia, nadie está autorizado a intervenir”.

2.6.- TIPOS DE VIOLENCIA.

La Ley 30364 y su Reglamento, precisa cuatro tipos determinados de violencia, sobre las cuales también nos pronunciaremos al momento de comentar el artículo pertinente de la Ley. Sin embargo, adelantamos algunas precisiones a efectos que se tengan en cuenta:

2.6.1.- Violencia física.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define “la violencia física se refiere a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislado o también tratarse de una situación crónica de abuso”.

2.6.2.- Violencia psicológica.

Con referencia a la violencia psicológica, Eulogio Umpire Nogales precisa que “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de

decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales”.

2.6.3.- Violencia sexual.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas en el hogar y en el lugar de trabajo.

“Las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado en condiciones inseguras y disfunción sexual. (...) En este mismo sentido, el abuso sexual en la niñez y la adolescencia está relacionado con mayor riesgo de transformarse en víctima en el futuro, iniciar muy temprano la actividad sexual, abusar de sustancias psicoactivas y tener múltiples parejas sexuales”.

2.6.4.- Violencia económica.

Con anterioridad no se había regulado en la normativa peruana lo referente a la violencia económica, sin embargo, si se trata sobre estos temas en normativa extranjera.

Así tenemos el caso de la Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - que rige en Argentina, en cuyo artículo 5 o se señala:

“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Realizando la búsqueda de definiciones extra legales de violencia económica, encontramos un común denominador en las diferentes definiciones, en donde señala lo siguiente:

- Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades.
- El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos.

- El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.

Conforme lo observaremos posteriormente, al realizar los comentarios sobre la Ley 30364, algo similar a las precisiones señaladas en la Ley argentina y al común denominador de las definiciones ha sido recogida en la Ley vigente.

Sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la Ley, no impide que sean considerados como actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la acción no quedaría impune.

Entre estas otras manifestaciones de violencia, podemos encontrar por ejemplo, la violencia simbólica, la que acontece cuando se emplea patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

CAPITULO III
ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364
“LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR.

3.1.- ANÁLISIS.

La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

3.1.1.- Objetivo:

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las victimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad

determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

3.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal; violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la

posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.

3.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.

ZUMAETA, P (2013)

Es importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a las vías de denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles los derechos que le asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el Estado, utilizando todos los canales existentes y asesorar a las víctimas de manera gratuita.

Siendo importante también señalar, que esta norma reconoce el derecho de las víctimas a la atención de la salud física y mental de manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, para la el restablecimiento de su salud.

3.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN.

La referida norma reconoce también derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; en cuanto a los derechos laborales se reconoce el derecho a no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas debido a situaciones de violencia, y a la suspensión temporal de la relación laboral ordenada por el Juez que conoce el proceso con derecho a la reincorporación en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Reconociéndoseles además derechos en el campo de la educación, como al cambio de lugar y horarios de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo.

3.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

3.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La norma incorpora las medidas de protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferenciar del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

3.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema

integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

3.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento

de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

3.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un

adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente, descendiente , natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas,

niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

3.10.- PROCEDIMIENTO

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la

denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;

- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).
- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

3.11.- LESIONES

3.11.1.- Definición de lesiones.

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se

define como el daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por BERDUQO¹ como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

1BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El delito de lesiones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, ps. 22 y ss.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuerpo o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad, por otro.

3.11.2.- Clasificación de las lesiones.

Según su Culpabilidad.

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

Según la Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

CAPITULO IV

PROCESO ESPECIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.1.- MEDIDAS

El diccionario Jurídico Espasa.² nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley

4.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS.

Medida Cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.

4.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos en la “injunction” anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegnies.

El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que: “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme que pueda dar origen a un daño... La “injunction” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: la interlocutoria, que rige mientras dure el juicio; y la perpetua, que

2 Fundación Tomas Moro. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. pág. 963.

tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o a que no se agrave, mientras se ventila el juicio. En el segundo caso, es una medida definitiva por la que se prohíbe al demandado, como parte de la sentencia, que continúe con la actividad generadora de daño o se le ordena que adopte ciertas precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada³

4.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Para Alení Diaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar.⁴ En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima

³ Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil pág. 94-95.

⁴ Bendezu Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, p. 123,124.

y una posible reincidencia.

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psico física de la víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se opere una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que: “las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que

constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento”.⁵

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.⁶

Asimismo el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

5 Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar (sin número de página).

(J05) San Martín, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II pág. 1171.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el párrafo h) del inciso 24, del artículo 2º consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63º.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

4.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.5.1.- PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad

o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

4.5.2.-PRINCIPIO INSTRUMENTAL.

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

4.5.3.- PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

4.5.4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al

ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.⁷

4.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

4.6.1.- VEROSIMILITUD DE LA DENUNCIA

En los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretará las medidas cautelares acordes al mismo.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.

⁷ Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar.

Grossman y Alcorta plantean que no debemos soslayar que estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia.

La materia prima del juez va a ser el relato del o la denunciante. Si de ese relato surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física, bastara para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima en la que será determinante su situación socioeconómica, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al reclamo efectuado.

Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.

Es así, que en violencia familiar se habla de “balance de probabilidades” de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia en caso de que la autoridad jurisdiccional no actué, es decir la probabilidad de que la víctima sufra

nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoria. Grossman y Mesterman plantean que: “en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva”.

En el caso de la violencia familiar, al tratarse de una medida autosatisfactiva, debería acudirse, según algunos autores, al cálculo de las probabilidades que tiene una persona de sufrir nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado.

4.6.2.- PELIGRO EN LA DEMORA

En este presupuesto el factor tiempo es fundamental, en donde la demora del juez para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.

El peligro en la demora, no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (peligro fundado en su repetición delictiva), en otras palabras, el peligro a

considerarse no consiste en un peligro genérico del daño jurídico, sino más bien en la situación objetiva de riesgo de reiteración delictiva o incluso del peligro de un daño mayor al que motivo la intervención oficiosa de la autoridad o la que impulso a la denuncia de parte, y que no necesariamente estará relacionada a la lentitud con la que pueda fluir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersas las partes.

Aunque sobre el peligro se admita su prueba, éste debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprehensión del solicitante, sino derivados de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Debe excluirse los simples caprichos y la sola prolongación del proceso en el tiempo, pues bajo dichos criterios no existiría situación alguna que no ameritara el dictado de una medida de protección.

Para determinar el peligro en la demora, los indicios a valorarse serán el tipo de acto cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento., etc. Dichos indicios serán corroborados, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.⁸

Es así, que el peligro en la demora es otro presupuesto exigido. Es el requisito que -al apuntar claramente a las razones de urgencia- justifica la toma de decisiones mediante un procedimiento extraordinario que casi siempre resulta agresivo para quien debe tolerarlas.

La toma de decisiones por parte del juez debe ser de manera expedita, no

²¹²⁾ Bendezú Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, p. 127,128.

admitiendo dilaciones una vez que se acredita la verosimilitud de la denuncia.⁹

Ello significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originara un daño irreparable o, en su defecto, continuaran los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.

4.6.3.- CAUCIÓN O CONTRACAUTELA

Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”.

Es así, que la no caución significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución.

4.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. Provisionalidad y mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.
2. Inmediatez, otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de

⁹ Ortiz Diego, Oscar. Medidas cautelares en violencia familiar p. 275.

criterio, en el marco de la ley.

3. No tiene carácter limitativo, otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
4. No se le asigna formalidad restringida, otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y tramite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.
5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva Ley N° 30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.
6. Es tuitiva, es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
7. Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
8. Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.
9. Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.

10. Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.
11. Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

4.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.8.2.- POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL RAMOS RÍOS

Ramos Ríos, establece que las medidas de protección constituye una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.¹⁰

4.8.3.-POSICIÓN DE RAÚL CANELO RABANAL

Por su parte el profesor Canelo motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de

^{<21S)} Ramos Ríos, Miguel. Violencia familiar, p. 213

4.8.4.- POSICIÓN DE WALDO NÚÑEZ MOLINA Y MARÍA DEL PILAR CASTILLO SOLTERO

Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.¹²

4.8.5.- POSICIÓN DE J. MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN

Explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde al juez de familia-, tiene la naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalismo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.¹³

4.8.6.- POSICIÓN DE JORGE PARIASCA MARTÍNEZ

Pariasca Martínez considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que de este

¹¹ Hurtado Reyes, Reyes. Tutela jurisdiccional diferenciada, p. 325.

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar.

12.- Guerra Cerrón, J. María Elena. Sistema de protección cautelar, pág. 185.

modo, se puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares¹⁴

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil¹⁵

4.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR

Manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual

13.-Pariasca Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil, p. 98.

15.- Pariasca Martínez. Violencia Familiar y Responsabilidad Civil.

fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas “autosatisfactivas”, porque por sí solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

Lo importante es advertir que las medidas “autosatisfactivas” no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes de un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abreva en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso “urgente”, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, carecen de un fin en sí mismas y solo pueden existir subordinadas en forma accesorio a un proceso principal.

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan

las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de cada provincia).

Cabe advertir que la aplicación rigurosa de estos criterios a un procedimiento destinado a proteger a las víctimas del abuso y el maltrato no parece lo más adecuado si es que se intenta alcanzar el fin proteccional referido, por encima del cumplimiento de una mera formalidad. Más aun, en doctrina de otros países se ha desarrollado la idea de que los requisitos extremos de una medida cautelar -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, cuando se trata de violencia familiar, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual. Por ello no se consideran el hecho acaecido y su sanción punitiva o indemnizatoria, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se adopta una medida de amparo, por algunos, llamada cautelar.

Las precedentes características van a definir en parte lo que hemos calificado como proceso urgente. El otro aspecto por considerar es que las medidas que exceden lo cautelar o precautorio, para tornarse en auto-satisfactivas, resultan de un proceso especial reglado por normas de ese carácter. En nuestro caso nos dice Diana Sanz y Alejandro Molina, la ley 24.417 es una buena muestra de cuanto venimos diciendo, pues en virtud de ella el juez queda autorizado a dictar medidas que no están sujetas a un proceso principal como para que puedan ser definidas como cautelares, más allá de la mención que en ese sentido contiene su art. 4º

En materia de niños víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, cabe recurrir a estos “procesos urgentes”, que tienen autonomía propia a través de leyes que expresamente los regulan y brindan soluciones jurisdiccionales para satisfacer

necesidades que requieren respuestas inmediatas, las cuales se concretan en medidas que hemos denominado, con la doctrina especializada, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa - salvo en el caso de la ley de protección contra la violencia familiar N°11.529, de la provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al, órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, y no implica necesariamente la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su acaecimiento o decaimiento. Con este sentido cabe aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar.

4.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D.S N° 009- 2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).

3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
4. El Juez de Paz: Art. 6ª inciso 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32ª del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

4.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN

Se dice que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada, pues las medidas de protección que dicta el fiscal (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto) se encuentran libradas a su criterio discrecional. De modo, que interpretando a cabalidad la ley debemos convenir que “para el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el Fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) debe comprobar la concurrencia de los requisitos de evidencia y urgencia de que el derecho invocado existe. Para ello, debe valorar la prueba aportada para generar convicción. Si un pedido no es acompañado con los elementos probatorios o los ofrecidos no producen convicción, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) no está obligado a otorgarlo. En tales casos, se debe declarar infundado el pedido formulado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para el otorgamiento de la medida de protección inmediata solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada “que la situación exija”; la que no, necesariamente debe coincidir con la expresamente solicitada por el interesado.¹⁶

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto

Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar pág. 140.

de los derechos y libertades de la presunta víctima.

El Fiscal (actualmente las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar las otorga el Juzgado de Familia o mixto) adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada.

Las Medidas de Protección pueden ser: el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes. Además el artículo 37^a del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009- 2016-MIMP, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, la prohibición de la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe señalar que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para prohibir la posesión y uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar y a aquellos respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. El mismo caso se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

El Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto) dispone de una gama indeterminada de medidas de protección que despacha ya sea de oficio o por petición expresa de la víctima, siendo la finalidad de ésta, evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un requerimiento urgente extrajudicial, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto en su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia siga menoscabando la integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote.

4.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.12.1.- EL RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO

Para el Diccionario de la Lengua española, retirar significa “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”.¹⁷

Retiro significa retirar, alejar, al agresor del domicilio familiar. Según la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal adopta la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo II pág. 1964.
Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar. Libreju, 2015. Pág.102.

Es una medida tuitiva fiscal dirigida a la protección de la víctima, expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la ley es el hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el juzgador que el hecho que impulsara a la víctima a denunciar no cesara y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.

Alení Díaz Pomé señala que el retiro del agresor, se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio de la víctima; es decir, se establece que debe hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a ésta, dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además puede ser considerada como función rehabilitadora, porque en cierta forma permita que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física, psicológica, moral y mentalmente de su agresión.

El Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia nos dice que el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobrevictimización de ésta.

La medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción

de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

Procedimiento:

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

A fin de propiciar que la reinserción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además, que durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

4.12.2.- IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VÍCTIMA EN CUALQUIER FORMA, A LA DISTANCIA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE (ACOSO A LA VÍCTIMA)

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima

tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima¹⁸

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.

Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin darle tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

Ante tal maltrato urge la aplicación de medida tuitiva fiscal con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por ultimo prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.

El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la

«31) Ministerio Publico. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 73

de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuente la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que pueden ser utilizados con este fin.

4.12.3.- PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, RED INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN

La Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su artículo 22^a como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces etc. a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un servicio de transmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia electrónica. Es así, que el término comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y a internet.

Es así, que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia contra la mujer o los

integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e- mails, facebook, twitter, comunicación digital) u otras redes o formas de comunicación.

Como se ha dicho en líneas anteriores que mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar, a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima de violencia.

4.12.4.- PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS PARA EL AGRESOR, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES EXPLOSIVOS DE USO CIVIL PARA QUE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO, PARA QUE SE INCAUTEN LAS ARMAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

El propósito de la medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con armas de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.

Asimismo debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia

Familiar Ley N° 26260.

4.12.5.- INVENTARIO SOBRE SUS BIENES

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas.

Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se facciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima.

La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.¹⁹

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

La disposición que emita el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o mixto) debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso.

La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el Fiscal de

¹⁹ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en separata del Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar, pág. 103,104

²³⁸⁾ Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 74.

Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos Ríos, que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesorio de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada la sociedad de bienes gananciales) y disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009-2016-MIMP, donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

4.12.6.- CUALQUIER OTRA REQUERIDA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DE SUS VÍCTIMAS O FAMILIARES.

Dentro de estas medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas.

4.12.6.1. Suspensión temporal de visitas

Entendemos que visitar proviene del termino latino visitare, que significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas?

Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre ésta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. De ser el caso se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto de que, luego de concluido el plazo de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.

4.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Se establece en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 23^a) que las medidas de protección mencionadas anteriormente tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Es así, que el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

La fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixto los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Proceso Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación.

Asimismo, resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georrefencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo. Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria.²⁰

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.²¹

²⁰ Valega Cristina en “Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar s/n pp.

²¹ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Pp. 18.

CAPITULO V

POLÍTICA CRIMINAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL FEMINICIDIO EN EL PERÚ

5.1.- POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL FEMINICIDIO EN EL PERÚ.

La Defensoría del pueblo del Perú (2015) haciendo análisis de diversos casos judiciales, desarrolla diversas precisiones sobre la política criminal que debe abordarse sobre el feminicidio entre las cuales las más importantes a tener en cuenta se fundamenta en los siguientes:

La violencia contra las mujeres, especialmente la ejercida por su pareja y en los casos de violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos. En la década de los noventa, el Estado peruano contrajo obligaciones internacionales específicas para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este tipo de violencia, a partir de la ratificación de la Convención Belem Do Pará. Sin embargo, la realidad nos demuestra que la violencia de género que afecta a las mujeres se mantiene de forma cotidiana, terminando con sus vidas y afectando los proyectos de vida de aquellas que lograron sobrevivir a estos ataques. En este contexto, la mejor forma de enfrentar la violencia contra las mujeres es a partir del diseño e implementación de políticas públicas, entre las que se encuentra la política criminal, orientadas a abordarla de manera integral, identificando y enfrentando eficazmente sus causas y consecuencias, con el fin de anticiparse y prevenir sus manifestaciones más cotidianas y graves. La política criminal debe enmarcarse en políticas públicas que aborden el problema de manera integral y no centrándose solo en el aspecto penal. De allí que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el ejercicio

del poder punitivo del Estado “está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general”.

Además, en la misma sentencia se señala que la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho, implica el diseño general de las políticas criminales e incluso respecto del ámbito penal, precisa, que las políticas criminales no se agotan con la descripción típica de ilícitos sino que deben incluir la ejecución de la pena. (Defensorio del Pueblo del Perú, 2015).

En el análisis de la Defensoría se precisa que una definición de política criminal que trasciende al uso del recurso punitivo, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, en los siguientes términos:

- El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (...). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un

determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación, para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).

- Se añade que en el Perú, con el fin de mejorar las respuestas estatales frente a la criminalidad, se ha creado el Consejo Nacional de Política Criminal órgano multisectorial encargado de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal del Estado; cuyo mandato incluye el diseño del Programa Nacional de Política Criminal, el que deberá realizarse sobre la base de las conclusiones del diagnóstico nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión.

Asimismo, esta institución define la política criminal como el “conjunto de medidas que adopta el Estado para hacer frente a la criminalidad en una sociedad. Por lo tanto, constituye la estrategia del Estado para combatir, prevenir y sancionar la delincuencia, respetando siempre los derechos fundamentales”. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).

A pesar de que la CONAPOC aún no implementado una línea de trabajo específica para abordar el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, consideramos importante evidenciar la necesidad de que se avoque a ella, a partir del análisis de este fenómeno desde las directrices de trabajo propias de esta institución. Dicho análisis debe considerar que en materia político criminal, la Convención Belém do Pará es la que contiene las obligaciones específicas del Estado peruano frente a la violencia contra las mujeres, estableciendo que es su obligación prevenirla, procesarla, sancionarla y repararla, con debida diligencia reforzada, es decir de manera integral, proactiva y efectiva. De acuerdo a la primera directriz de la CONAPOC, los fenómenos delictivos deben ser abordados a partir de un mandato político articulador de instituciones con capacidad de actuación político criminal. En ese sentido, el abordaje de fenómenos delictivos, en particular la violencia contra las mujeres, abriría un abanico de oportunidades para iniciar un proceso de planeamiento concertado contra esa clase de criminalidad y los factores que la reproducen. Esta disposición se ha originado debido a que, tal como se ha constatado en fenómenos delictivos sin abordaje integral de parte del Estado, el conocimiento se encuentra fragmentado entre los diferentes agentes, incluyendo los estatales, que con sus propias lógicas, por acción u omisión, contribuyen a mantener estas situaciones, sin generar mayor impacto en su prevención y erradicación. En el Perú, este abordaje fragmentado de la violencia contra las mujeres por parte del Estado, no se logra superar, pese a que contamos con instrumentos de políticas públicas que buscan articular sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres. (Defensorio del Pueblo del Perú, 2015)

Entre éstas, incluyendo las que la abordan de manera general, tenemos:

- ❖ **Acuerdo Nacional**, que en su Política 7, se orienta a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad.

- ❖ **Violencia hacia la Mujer y como programa estratégico de alcance nacional al Programa contra la violencia familiar y sexual.** El Plan Bicentenario ha previsto como presupuesto asignado al programa S/. 3000 millones de soles y establece como resultado esperado el de reducir la alta prevalencia de la violencia familiar e integrar la acción del Estado en servicios de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables (mujeres, niños, niñas y adolescentes) en los diferentes niveles de gobierno.

- ❖ **Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015**, es un instrumento de política que implica la acción conjunta del Estado y de la sociedad, en tres ámbitos: a) garantizar la implementación de políticas tendientes a enfrentar el problema de la violencia; b) garantizar el acceso de las mujeres afectadas por la violencia a servicios públicos de calidad; c) identificar y promover la transformación de cambios en los patrones socio-culturales hacia nuevas formas de relaciones sociales entre mujeres y hombres basadas en el respeto pleno de los derechos humanos.

- ❖ **Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017**, en su objetivo estratégico 6 se propone reducir la violencia de género en sus diferentes expresiones.

❖ **Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013 - 2018**, en su objetivo estratégico 3, se propone reducir los factores de riesgo social que propician comportamientos delictivos y en su objetivo específico 3.1, a reducir la violencia familiar y de género, fortaleciendo la atención y protección a las víctimas.

En este panorama, cabe señalar que, especialmente respecto del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009 - 2015, se ha verificado que los Ministerios involucrados reportan actividades de sus respectivos planes operativos sectoriales; por lo que estas actividades no necesariamente son acordes con los indicadores, objetivos y metas establecidos en aquel. Esta situación perjudica el logro de los resultados a los que se orienta el Plan y evidencia las razones por las que los sectores no responden a los fines que lo inspiran.

En este sentido, las respuestas aisladas de cada uno de los sectores involucrados evidencia la desarticulación y ausencia de estrategias integrales e intersectoriales que afronten de manera conjunta las diferentes formas de violencia contra las mujeres y prevengan, en particular, las muertes de mujeres por razones de género. La segunda directriz que orienta el trabajo de la CONAPOC, es “la construcción conjunta de un proyecto que integre los diferentes productores de estadísticas y análisis relevantes para la toma de decisiones en el ámbito político criminal”. De allí que se destaque que “consensuar un mismo lenguaje y un mismo registro entre las diferentes agencias, permite la utilización de indicadores tales como ratios de denuncias por hechos delictivos conocidos por la policía o tasas de espacios culturales y deportivos por barrio, así como indicadores que reflejen las metas concretas y coordinadas que se plantea el Estado en favor de la protección de la

víctima o la prevención local de la delincuencia”. En relación al registro unificado, a nivel regional, la CIDH ha manifestado su preocupación por la poca uniformidad de los formatos utilizados en las diferentes instancias y sectores que recopilan esta información (gobierno, administración de justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil), como consecuencia de una deficiente coordinación e intercambio de información entre ellas. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015)

En el Perú, el Objetivo Estratégico N° 1 del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer ha previsto entre sus actividades la creación/ actualización de una base de datos con indicadores sobre acceso de víctimas de violencia basada en género a servicios salud, administración de justicia, entre otros. No obstante, se ha advertido que no se cuenta con una base de datos unificada, ni con un sistema de registro de carácter nacional que integre los registros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud y otros organismos. En atención a ello, se ha reiterado la recomendación de que se efectivice la creación de una base de datos única sobre violencia de género, de carácter nacional. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2015).

En este panorama, tanto la falta de articulación de sectores e instituciones en torno a la lucha contra la violencia hacia las mujeres, como la falta de implementación de un registro unificado - que incluye la falta de criterios que permitan un seguimiento interinstitucional de la ruta de atención de los casos denunciados- constituyen graves falencias de las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres. Considerando esta situación y la severidad punitiva en la ley penal

como estrategia predominante frente al feminicidio, se evidencia que la política criminal peruana tiene una tendencia más represiva que preventiva.

En general, dicha severidad punitiva como estrategia estatal para enfrentar la criminalidad se expresa específicamente en el agravamiento de penas, la creación de nuevos delitos, el adelantamiento de la tutela penal a actos preparatorios, el excesivo y poco motivado uso de la detención preventiva, la limitada aplicación de beneficios penitenciarios, entre otros.

Sobre el particular, cabe mencionar que el uso del recurso punitivo solo como castigo y alejado de su vocación de protección de bienes jurídicos a través de la prevención de delitos, contraviene los límites que impone el Estado social y democrático de derecho, particularmente, el referido a la adecuada protección y garantía de los derechos fundamentales. La Política criminal, además, comprende la normativa procesal penal con el materializar los fines de protección de bienes jurídicos del Derecho Penal.

En ese contexto es importante reiterar la obligación internacional de debida diligencia reforzada del Estado peruano, para investigar, procesar, sancionar más proactivamente la violencia basada en género que en tipo de casos. Así, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, además de realizarse con perspectiva de género.

5.2.- ALCANCES Y PERSPECTIVAS DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL SOCIAL COMO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL.

5.2.1.- La planeación y la acción estatal.

La política criminal debe inexcusablemente estar subsumida en la planeación del Estado. (BORJA, 2003) .

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Las autoridades competentes alcanzarán esos fines por medio de la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. Y al Estado incumbe combatir los múltiples factores que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas, programas y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

No es una tarea fácil, pues la criminalidad, particularmente la organizada, hace mucho tiempo traspasó la barrera de lo mínimo soportable y parece superar, en su capacidad de audacia y actuación, la fuerza reactiva del Estado, obligado a renovarse continuamente en sus métodos y estrategias so pena de asistir, impotente, a la pérdida de la fe hacia las instituciones públicas (la policía, ante todo) y al triunfo concomitante de la inseguridad jurídica, del miedo y de la impunidad.

5.2.2.- El Ius Puniendi y el Derecho Penal.

Es de vital importancia estar consciente que jamás debe conducirse a la tendencia, al hechizo de rebasar límites del ius puniendi, es necesario un derecho penal como sistema normativo de control social. En verdad, la simple agudización de la pena no es, consabidamente, el camino apropiado para el enfrentamiento del delito, sobre todo cuando se provocan violaciones a los derechos fundamentales, en especial de los inculpados, quienes disfrutan de la presunción de inocencia.

Los estudiosos llaman la atención sobre los peligros de encarar la seguridad pública como un tema eminentemente penal y enfatizar el derecho penal de primera ratio, simbólico, del enemigo, responsable de la exacerbación de las normas vigentes, como si fuera una respuesta eficaz a la criminalidad. Diríamos que es una falsa ilusión de paz social, de nación segura, (BARATTA, 1997) que se vende a una población atemorizada, apostando en una mítica capacidad disuasiva del sistema de justicia penal como instrumento de control, de profilaxis colectiva.

Para **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“... el sistema penal –con su extenso ‘equipo’ de delitos, penas, tribunales, prisiones, etcétera– constituye el último recurso del control social en una sociedad democrática, a diferencia de que sea un recurso ampliamente recabado y practicado en una sociedad autoritaria, que utiliza de los

instrumentos punitivos – amenazas y castigos– antes que otros medios para encauzar la conducta de los ciudadanos. El notable penalista **REINHART MAURACH** expresa esta idea con una expresión breve y directa: ‘en la selección de los recursos propios del Estado, el Derecho Penal debe representar la última ratio legis’; por ello ha de ‘encontrarse en último lugar y entrar sólo en liza cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden público’” (RAMÍREZ, 2002)

Así también piensa ALFONSO ZAMBRANO PASQUEL:

“Una auténtica democratización del control penal exige un derecho penal limitado y garantizador del respeto a los derechos humanos, así como una pena imponible como la última ratio y sólo en defensa de los bienes fundamentales”. (PASQUEL, 1998)

De ahí el convencimiento de la relevancia de la despenalización y la descriminalización de ciertas conductas, del énfasis en una intervención penal mínima (que refleje el carácter subsidiario del derecho penal) y de la necesidad de aplicar alternativas a la cárcel a los responsables de delitos de pequeño potencial ofensivo.

El encarcelamiento, además de dispendioso, es anacrónico y estéril. Los centros penitenciarios se han convertido en crisoles del crimen, espacios de hacinamiento y autogobierno donde los hombres se embrutecen y adquieren –en una convivencia forzada de primarios y reincidentes, reclusos provisionales y sentenciados–, los hábitos, los contactos y las destrezas que habrán de afianzarles el retorno al delito tan pronto como sean excarcelados.

En realidad, en los penales (que podrían estar mucho más saturados si fueran cumplidas miles de órdenes de aprehensión pendientes) se alega perseguir la prevención especial, terciaria, pero, en su gran mayoría, las cárceles no son otra cosa que sitios de entrenamiento de nuevas huestes del crimen, máxime del crimen organizado.

5.2.3.- Alcances y perspectivas de la prevención

Es innegable el alcance de la prevención como el más precioso de los elementos en que la Política criminal se apoya para considerar un plano de acción con mejores posibilidades de resultados en el enfrentamiento de la criminalidad, en cualquiera de sus modalidades: primaria, secundaria o terciaria; general o especial; estatal, corporativa o comunitaria; individual o colectiva; social o situacional. (CHINCHILLA, 1997).

La verdadera política criminal, de matiz preventivo, debe armonizarse con las demás políticas estatales (económicas, sociales, educativas, etc.).

5.2.4.- Alcances y perspectivas del control social

Fundamental, en el ámbito de la prevención e igualmente de la represión (dos caras de la misma moneda, dos puntos que deben converger en una dirección que los coordine e impida ser conflictivos), viene a ser el control social, la participación resuelta y crítica del ciudadano, visto en el plano individual o colectivo (organizaciones no gubernamentales, comités vecinales, etc.), al cual incumbe abdicar de su posición pasiva, autovictimizante, pues es correcto sostener que “la función de seguridad

pública se encuentra vinculada a la idea de participación”. (FERNÁNDEZ, 2002).

Asimismo, es obvio que las directrices de una política criminal de seguridad pública, en una sociedad democrática donde impere ‘el principio de legalidad’, deben consistir en asegurar la incolumidad física, la protección de los bienes jurídicamente tutelados, el orden y la tranquilidad de los ciudadanos en general. Para ello, deben ser creadas estrategias extrapenales de seguridad pública que permitan una participación más amplia de la comunidad en el control de la criminalidad, ante todo en los procedimientos de prevención criminal y, disponerse a “prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública, sus resultados y la prestación de los servicios...”

La sociedad –que necesita romper la muralla que la separa de la policía y despojarse definitivamente de su actitud ideológica contradictoria y ambivalente en su requerimiento de seguridad– no puede seguir huyendo de sus responsabilidades y asumir la posición cómoda y equivocada de entregar al Estado la tarea de seguridad como si fuera su menester exclusivo.

5.2.5.- La elaboración en el Perú de respuestas a la prevención delictiva.

La participación de la comunidad, en el ámbito de la seguridad pública y la definición de una política criminal congruente con las realidades locales, es una exigencia de la modernidad.

En nuestro país se ha empezado a reformar su policía y a responder al nivel cada vez más alto de inseguridad pública con un Sistema Nacional de

Seguridad Ciudadana. En el Sistema, establecido en 2003, se prevé la existencia de comités de seguridad ciudadana a nivel nacional, regional, provincial y local. Los comités a nivel local son multisectoriales: los preside el alcalde y sus demás miembros representan a la policía y el sistema judicial, así como a organizaciones sanitarias, educacionales y de la sociedad civil. Los comités hacen diagnósticos de la seguridad ciudadana a nivel local y aplican y evalúan sus planes de seguridad estratégicos. Los proyectos piloto de seis localidades han recibido financiación y asistencia técnica para realizar su diagnóstico de la problemática de seguridad ciudadana a nivel local. Los planes de seguridad estratégicos abarcan el mejoramiento de los espacios públicos y los parques, el establecimiento de programas para los jóvenes y para luchar contra el uso indebido de sustancias nocivas, y la aplicación de los reglamentos municipales. Se ha alentado a los comités a nivel local con un programa para obtener subsidios por concurso y con herramientas y se han evaluado los resultados.

5.2.6.- Política criminal de ahora y del futuro.

Las políticas criminales de ahora, simplistamente apuntan la seguridad pública como un problema policial, operativo y menoscaban las medidas preventivas, priorizando los esquemas de mera vigilancia y castigo, han sido predominantes en las últimas décadas, pero han resultado frustrantes e ineficaces. El enfoque puramente policial como eje de las políticas públicas para satisfacer el derecho fundamental a la seguridad ha mostrado, con los años, su desgaste y su fracaso. Estamos convencidos de que la seguridad debe ser un servicio a la ciudadanía, un servicio al que todos – sin distinción

social, económica o política – debemos tener derecho, porque la seguridad no se compra, sino que es obligación del Estado proporcionarla a sus gobernados.

La verdadera política criminal o criminológica ha de orientarse, en busca de una sociedad más ecuánime, hacia la reducción de la pobreza.

Se trata a todas luces de una tesis muy discutible, sobre todo cuando asocia pobreza y delincuencia, ya que, como bien lo señalan Peñaloza y Espinoza Torres, ‘no resiste al menor análisis y confrontación con la realidad al no poder explicar por qué no todos los pobres son delincuentes y, en cambio, por qué se genera la delincuencia entre los estratos económicos altos; o por qué el delito ha aumentado en los países desarrollados en las épocas de mayor prosperidad y mejor seguridad social; o por qué no se establece una relación directa de los índices delictivos con los niveles de empleo o por qué en algunos países de América Latina los mayores índices de violencia se encuentran en las ciudades de mayores ingresos. (PEÑALOZA, 2000).

El señalamiento anterior no quiere decir por supuesto que no valoremos la prioridad que debe tener el combate a la pobreza; al contrario, es evidente que cualquier propuesta de un nuevo ‘pacto social’ lo tiene que poner en el centro; lo que queremos señalar es que para hacer frente al problema de la inseguridad no es suficiente y probablemente resulta irrelevante disminuir el número de pobres, (PEÓN, 2002) del desempleo, del subempleo, de los bajos niveles de educación, así como la mejoría del saneamiento básico, de la vivienda, de las condiciones de los vecindarios y comunidades, etc.

5.3.- POLÍTICAS PÚBLICAS APROPIADAS PARA PREVENIR LOS FEMICIDIOS.

Toda política pública sobre seguridad ciudadana debe incorporar la perspectiva de género, habida consideración de la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y su entorno discriminatorio. Los diagnósticos sobre la violencia social y sus correspondientes propuestas no incluyen en forma transversal dicho enfoque ni se ciñen en el marco real de las políticas sobre seguridad ciudadana. Así vemos que los diagnósticos y políticas sobre violencia contra la mujer, se realizan en forma segmentada perdiendo la posibilidad de dimensionar esta problemática de manera rigurosa, y por lo tanto el no tomar las decisiones correctas en las políticas sobre seguridad ciudadana²². (GÓMARIZ MORAGA, 2006)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de este enfoque, en la sentencia sobre el Campo Algodonero de la siguiente manera: *Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres*

²² Gómariz Moraga, Enrique. "Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar". Documento de Trabajo. Fundación Friedrich Ebert. Agosto del 2006 págs. 3 a 5.

puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los derechos.

Esta perspectiva de género significa analizar los diferentes intereses entre hombres y mujeres, y las distintas realidades económicas, sociales y culturales, como también tomar en cuenta la diversidad y las diferencias entre los sexos.

Las políticas públicas para prevenir los femicidios /feminicidios deben estar dirigidas a:

- Campañas de sensibilización y educación a toda la población, destacando los costos humanos y sociales del problema, enfatizando en el riesgo de muerte de las mujeres.
- Capacitación y sensibilización de los operadores del sistema (Jueces, fiscales, defensores, policías, personal de salud, etc.), particularmente sobre la necesidad de no aceptar la impunidad de estas conductas.
- Fortalecer los mecanismos de protección dirigidos a las mujeres.
- Que se decreten de inmediato por los órganos jurisdiccionales que correspondan, las medidas de protección desde el inicio del procedimiento, privilegiando las situaciones de mayor riesgo, estableciendo las presunciones que la justifican, para evitar un mal mayor.
- Establecer expresamente en la legislación sancionatoria que, en el evento de incumplimiento de las medidas de protección por parte de ofensor, se tipifique un nuevo delito como desacato con pena de reclusión.
- Tener una base de datos confiable y actualizada sobre el estado de tramitación de las medidas de protección con el fin de darles seguimiento a su vigencia y cumplimiento.

- Disponer de un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres donde se vigile la situación de la violencia contra ellas.
- Contar con una legislación integral que proteja a las víctimas eventuales, ofrezca servicios de atención y ayuda, particularmente el asesoramiento legal en estos casos.
- Fortalecer las campañas que denuncien la educación sexista y discriminatoria contra las mujeres para lograr los cambios culturales necesarios.
- Reforzar o crear Casas de Acogida para las mujeres en situación de riesgo vital por violencia intrafamiliar y para sus hijos y/o dependientes. Estos alberges deben ser un lugar seguro de residencia, y atención psicosocial que favorezca la reelaboración de su proyecto de vida.
- Las políticas sobre seguridad ciudadana dirigidas a las mujeres deben contemplar la protección tanto en el ámbito público como en el privado, ya que en ambos casos hay un riesgo elevado de perder la vida. A vía de ejemplo señalamos la recuperación de los espacios públicos con la protección adecuada para evitar las agresiones.

Sin embargo, y muy importante, es tener en cuenta que estas políticas no pueden ser las mismas en cada país o región, porque los femicidios /feminicidios se cometen bajo diversas circunstancias y escenarios, además por el hecho que hay muchos tipos de ellos.

5.4.- LA CLARIDAD EN EL DISEÑO DE LA FIGURA PENAL DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO.

Una de las discusiones más álgidas sobre el tema versa sobre el concepto jurídico de femicidio/ feminicidio que plantea cuestiones de difícil resolución desde la perspectiva jurídica. Cualquiera que sea la decisión, tanto de tipificar o no esta figura ilícita, es necesario previamente insistir en no utilizar términos como violencia intrafamiliar o violencia de género, tanto en los mensajes que acompañan a la presentación de la Ley, como en el texto de la norma. Insistir en usar el término de violencia de género es peligroso pues como decía anteriormente puede incluir a los hombres violentados, invisibilizando de esta manera la jerarquía del poder y por ende corriendo el peligro de aceptar la desigualdad.

De igual forma no podemos desestimar situaciones en que son las mujeres víctimas que han sufrido de violencia por años, las que terminan cometiendo homicidios en contra de sus opresores, por lo que debemos prever esta contingencia. Respetar la terminología de la Convención de Belém do Pará en el sentido de utilizar el término de violencia contra las mujeres es muy importante para estos efectos.

Ahora bien, cuando hablamos de femicidio/feminicidio es claro que estamos hablando de la forma más extrema de violencia contra las mujeres, que se produce cuando se mata a una mujer. Esta concepción amplia del femicidio/feminicidio ayudaría a visibilizar una realidad que nos agobia y que ha permanecido oculta. Utilizar un término genérico no complicado recoge además la multiplicidad de las variables que pueden producirse buscando el criterio de protección. Se trata de considerar la mayor vulnerabilidad de factores como etnia, credo religioso, opinión pública, edad, opción sexual, existencia o no de relación de parentesco

con la víctima etc. Por otro lado, debemos evitar un tipo penal abierto que vulneraría el principio de legalidad, por lo que requiere mayor especificidad en su redacción.

CAPITULO VI

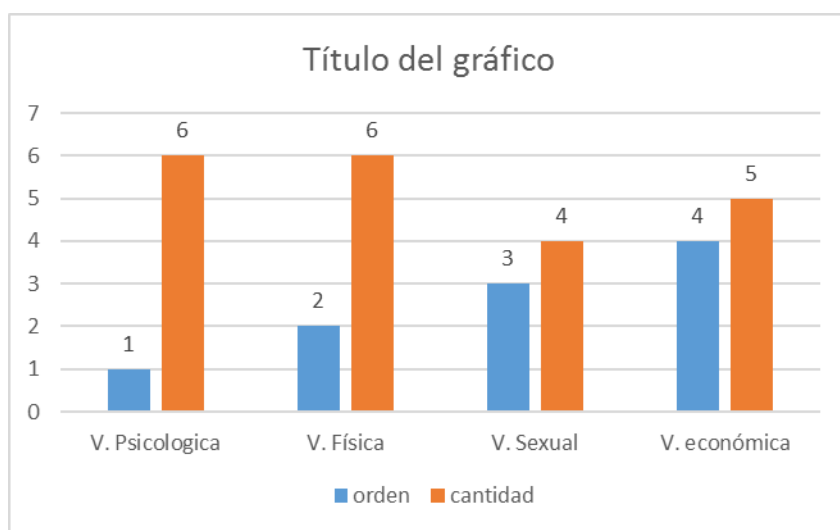
RESULTADOS

6.1.- ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS A JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA

- 1- De conformidad con la Ley 30364 los tipos de violencia familiar son violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica. Por favor señalar en el orden que se presenta en su despacho.

Cuadro 01

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	06
violencia física	2	06
violencia sexual	3	04
violencia económica	4	05

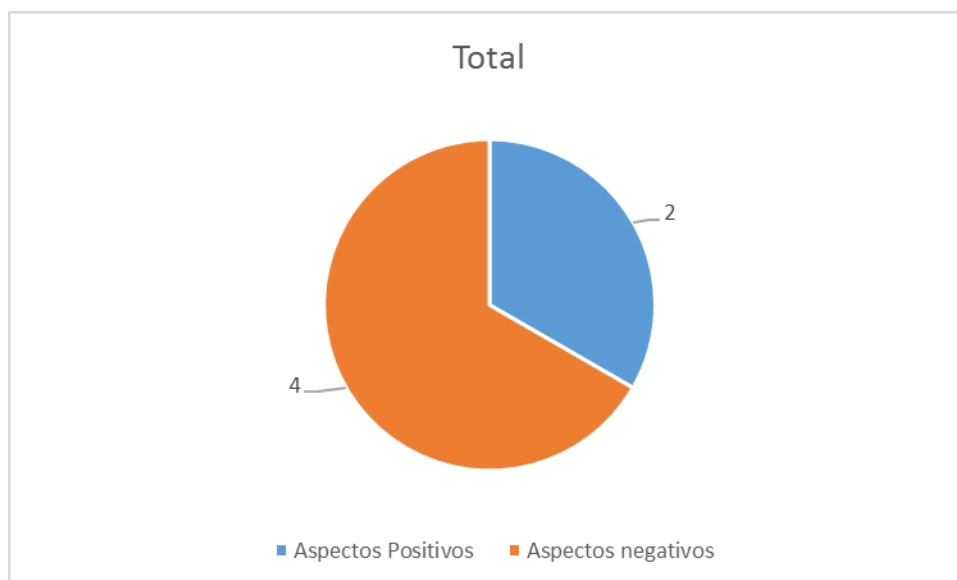


En el presente cuadro se demuestra el orden de violencia familiar en sus diferentes manifestaciones que se viene presentando en los juzgados de familia de Chiclayo.

- 2- ¿Considera Usted efectiva la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar o habría que hacer modificaciones, o donde cree Ud. que está en problema?

CUADRO 02

Aspectos positivos	Aspectos negativos
• Más protectora a las victimas • Es más represiva. • Solución es parte informativa y educativa.	• No es efectiva • No existe protección • No permite atender a tiempo los casos • Excesiva carga procesal. • Falta de programa de atención inmediata
02 jueces	04 jueces



Las opiniones que en la presente se ha realizado, se han hecho a jueces y fiscales de familia de las cuales se rescatan los aspectos positivos que se encuentran en el cuadro señalado líneas arriba.

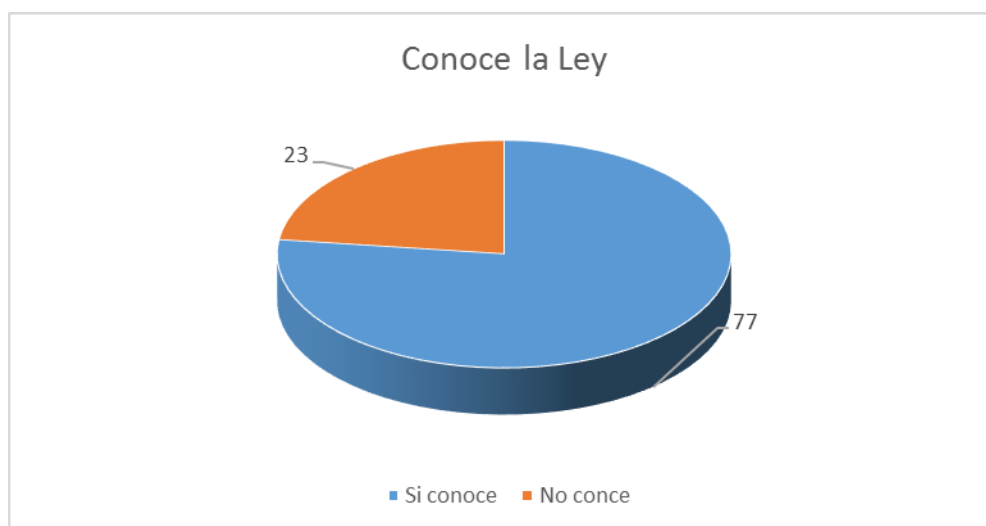
Así mismo 04 de las 06 jueces manifiestan los aspectos negativos de la innovación de la ley de violencia familiar. Las mismas que se detallan en el cuadro superior del presente análisis (cuadro 02).

6.2.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS.

1.- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cuadro 03

Opinión	cantidad
Si	77
No	23

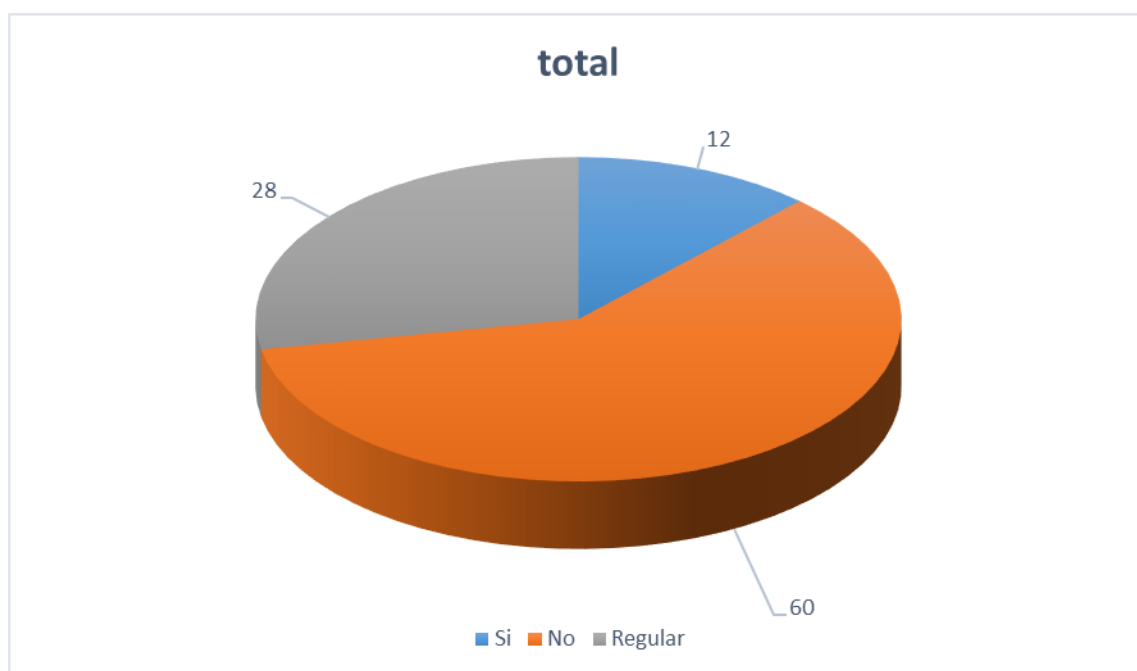


De una población de 100 personas encuestadas, nos refiere como resultado que 77 de ellas si conocen a promulgación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Mientras que 23 de ellas manifiestan desconocer su derecho a ser protegido contra la violencia familiar.

2.- No obstante estar vigente la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Considera Ud. Que se está logrando lo que persigue ésta ley?

Cuadro 04

Opinión	cantidad
Si	12
No	60
Regular	28



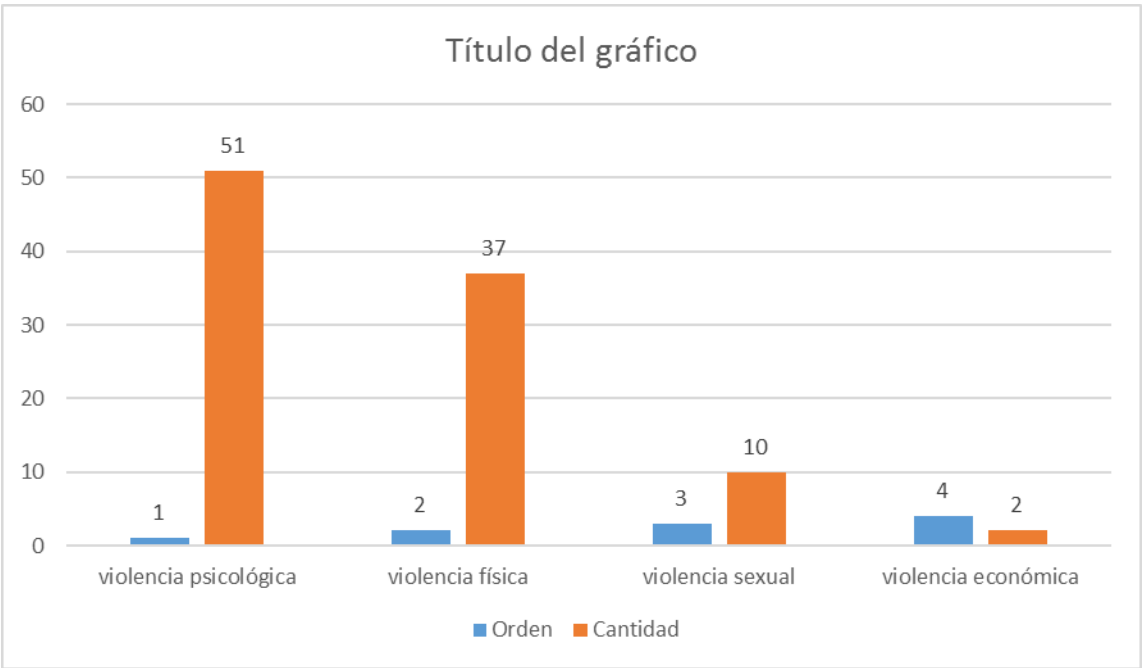
De 100 encuestados el 60% manifiesta que no la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no se está logrando los objetivos que persigue la norma.

El 28% considera que la aplicación de la norma es regular, y un escaso 12% manifiesta que la norma si es eficaz.

3.- de los cuatro tipos de violencia familiar que señala la ley 30364 ¿Cuál, cree usted se produce más en su región?

Cuadro 05

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	51
violencia física	2	37
violencia sexual	3	10
violencia económica	4	02

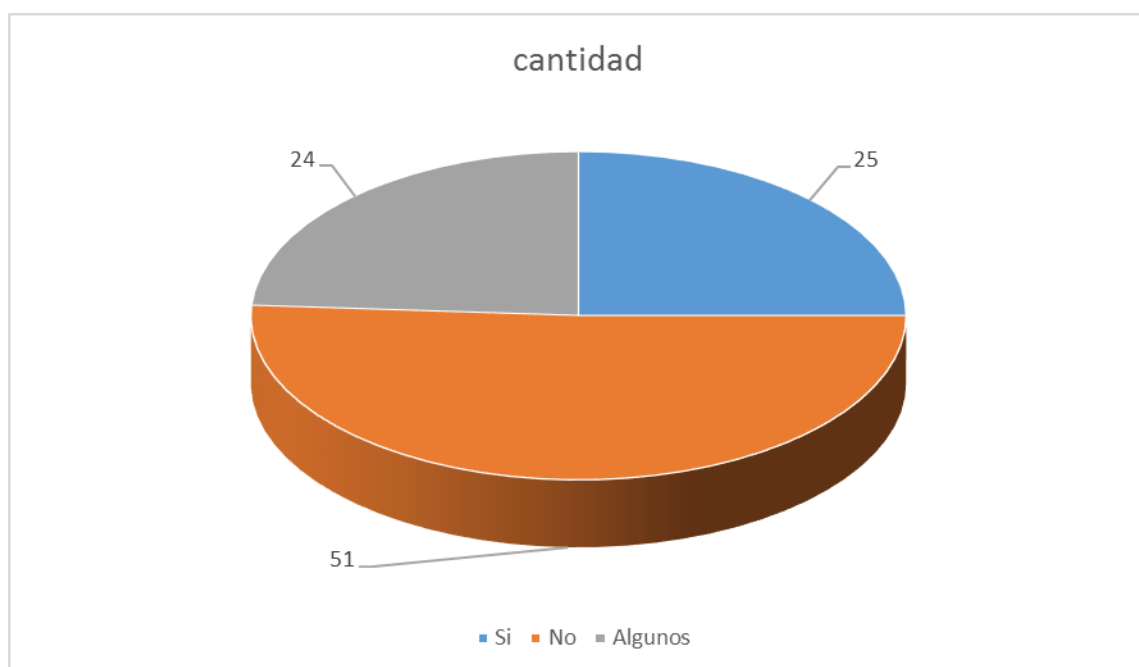


De las 04 tipos de violencia familiar que contempla la ley 30364; la violencia psicológica es la que más incide con un 51%, la violencia física en un 37%; la violencia sexual en tercer lugar con un 10%; y la violencia económica es la que se refleja en un 4%.

4.- La Ley 30364, establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación ¿Conoce Usted, estos derechos?

Cuadro 06

Opinión	cantidad
Si	25
No	51
Algunos	24

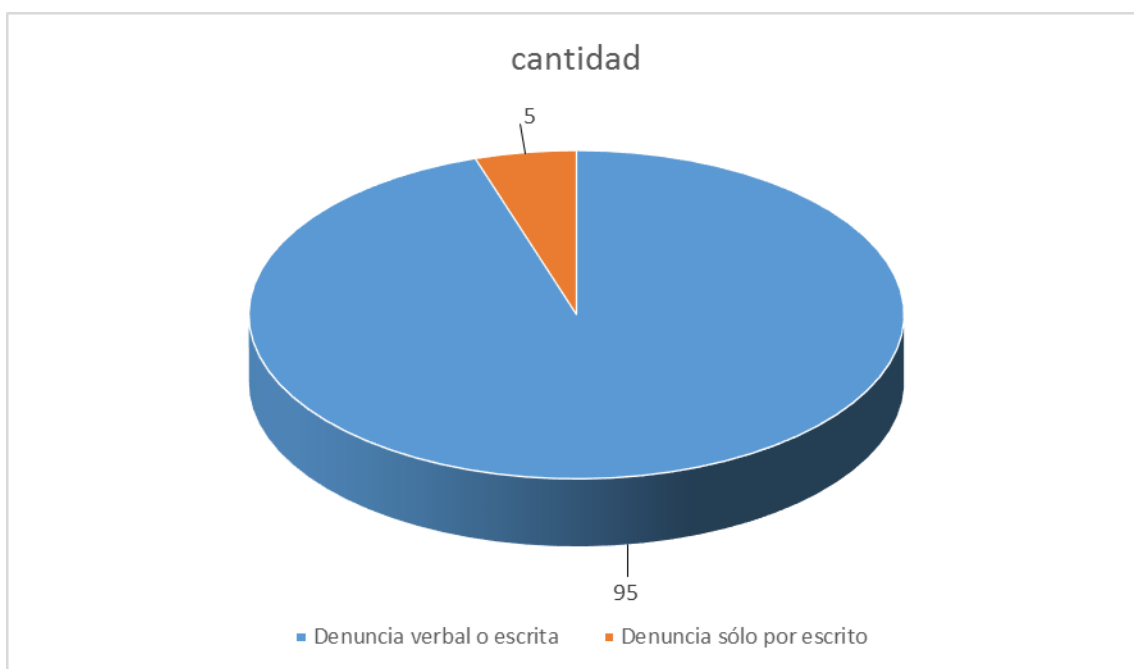


De los 100 encuestados 51 consideran que La Ley 30364, no establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación.

5.- ¿Sabe Ud. qué hacer si sufriera algún acto de violencia familiar?

Cuadro 07

Opinión	cantidad
Denuncia verbal o escrita	95
Denuncia sólo por escrito	05

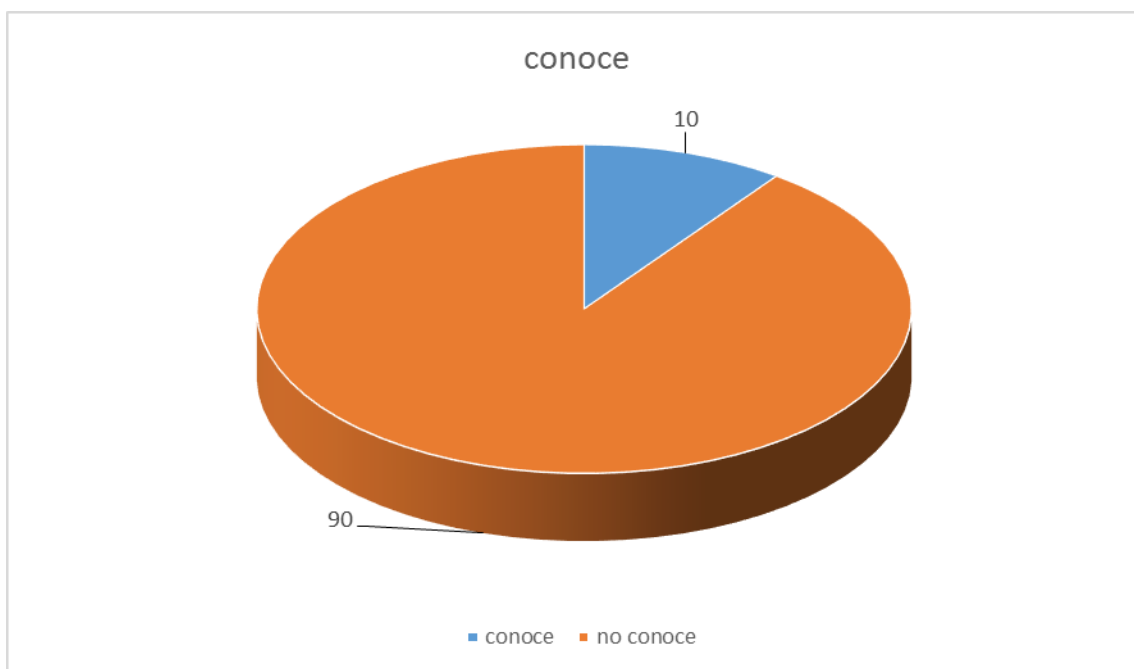


El 95% de los encuestados considera que puede hacer una denuncia verbal o escrita en caso de violencia familiar.

6.- ¿Conoce Ud. Cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo?
Señalar en el recuadro la cantidad.

Cuadro 08

Opinión	cantidad
Conoce	10
No conoce	90

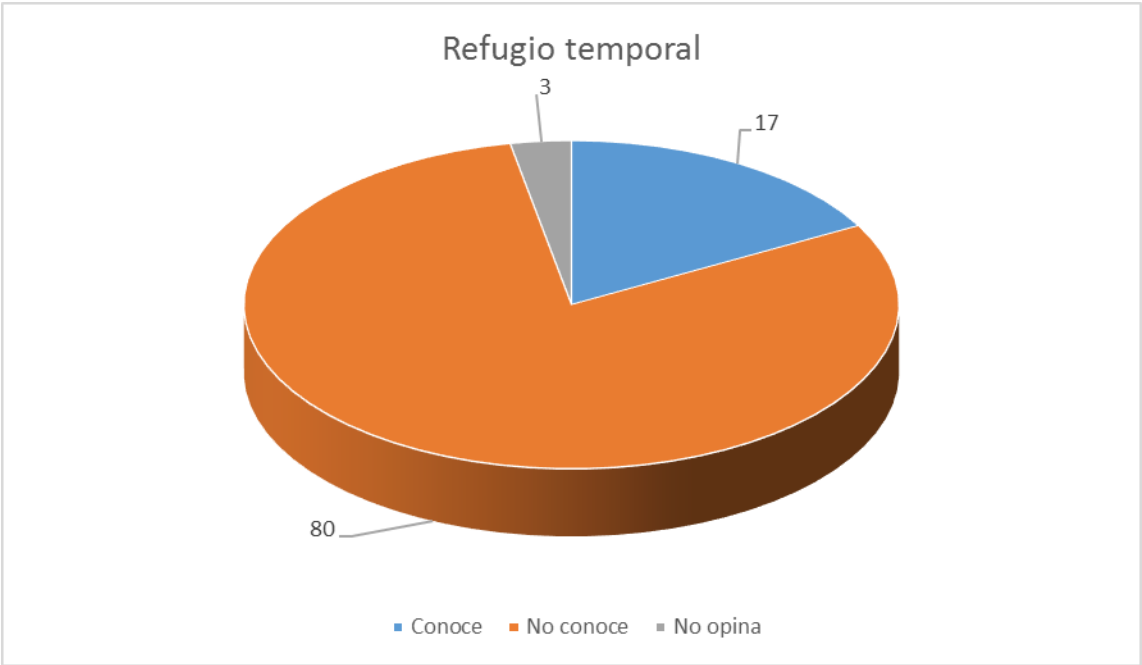


El 90% de las personas encuestadas manifiestan no conocer, cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo.

7.- Conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364?

Cuadro 09

Opinión	cantidad
Conoce	17
No conoce	80
No opina	03

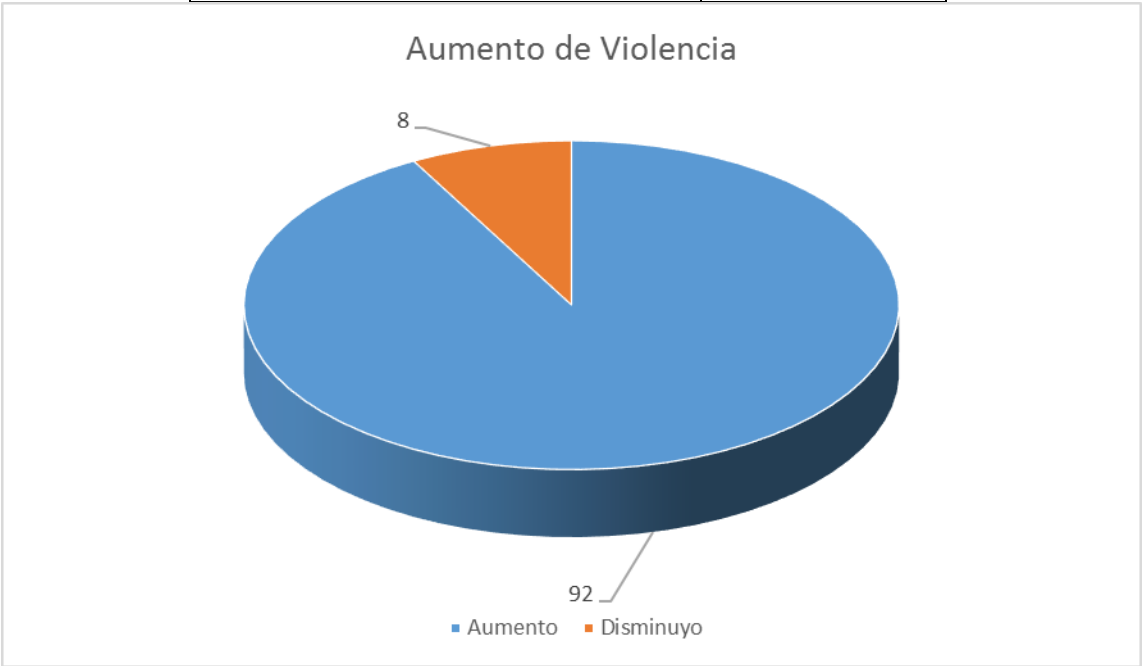


El 80% de los encuestados, desconoce los lugares de refugio temporal que menciona la ley N°30364.

8.- Considera Ud. Que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar se ha aumentado o disminuido

Cuadro 10

Opinión	cantidad
Aumentado	92
Disminuido	08



El 92% de los encuestados considera que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar han aumentado.

6.3.- INFORMES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

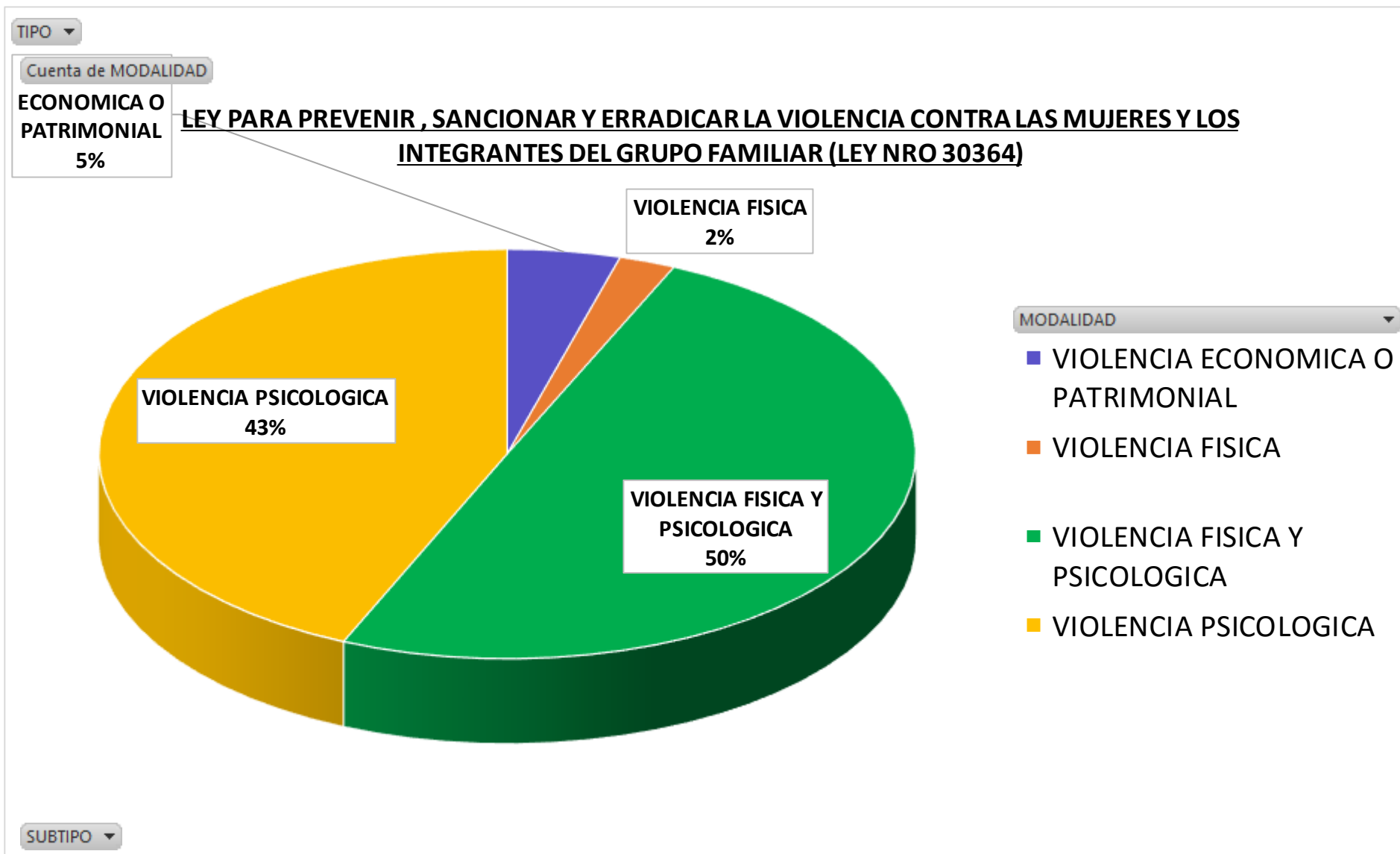
6.3.1.- Comisaría del norte. Chiclayo

CUADRO DEMOSTRATIVO - VIOLENCIA FAMILIAR

01 ENE 2018 AL 31 DIC 2018

CUENTA DE MODALIDAD	ETIQUETAS DE COLUMNA
ETIQUETAS DE FILA	LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)
VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL	66
VIOLENCIA FISICA	33
VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA	738
VIOLENCIA PSICOLOGICA	643
TOTAL GENERAL	1480

GRAFICO CASOS 2018

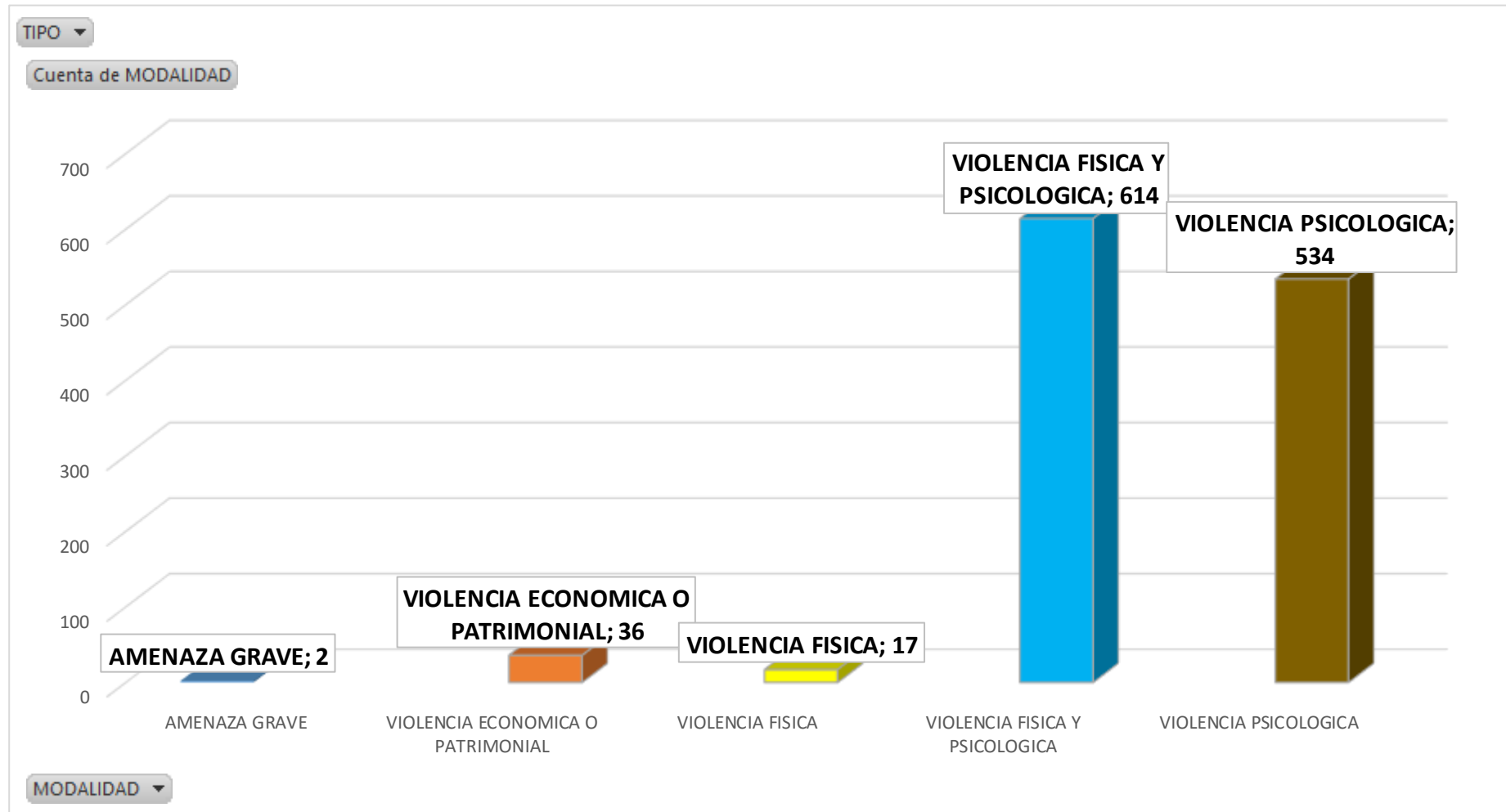


CUADRO DEMOSTRATIVO - VIOLENCIA FAMILIAR

01ENE19 AL 21OCT19

CUENTA DE MODALIDAD	ETIQUETAS DE COLUMNA		TOTAL GENERAL
ETIQUETAS DE FILAS	LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 26260 25/06/97)	LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY NRO 30364)	
AMENAZA GRAVE	2		2
VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL		36	36
VIOLENCIA FISICA		17	17
VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA		614	614
VIOLENCIA PSICOLOGICA		534	534
TOTAL GENERAL	2	1201	1203

CUADRO



6.3.2.- Comisaría el porvenir.

CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR REGISTRADO POR LA PNP EN LA JURISDICCION DE LA REGION POLICIAL LAMBAYEQUE

I. TOTAL POR SEXO/EDAD DEL AGRAVIADO												II. FRECUENCIA DE LA AGRESION				III.TIPO DE DELITO O FALTA ASOCIADO A LA VIOLENCIA FAMILIAR						IV. TIPO DE VIOLENCIA					V. LUGAR DEL HECHO						
TOTAL POR SEXO/EDAD DEL AGRAVIADO												TOTAL FRECUENCIA DE LA AGRESION				TOTAL TIPO DE DELITO O FALTA ASOCIADO A LA VIOLENCIA FAMILIAR LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (ART. 121 B-CP) AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANETES DEL GRUPO FAMILIAR (ART. 122 B-CP) LESION DOLOSA O LESION CULPOSA (ART. 141-CP) MALTRATO (ART. 442 -CP) OTROS						TOTAL TIPO DE VIOLENCIA					TOTAL LUGAR DEL HECHO EN SU DOMICILIO EN SU CENTRO DE TRABAJO EN LA CALLE / VIA PUBLICA OTRO LUGAR						
MASCULINO						FEMENINO																FISICA											
TOTAL MASCULINO						TOTAL FEMENINO																PSICOLOGICA											
De 0 a 11 años						De 0 a 11 años																FISICA Y PSICOLOGICA											
De 12 a 17 años						De 12 a 17 años																SEXUAL											
De 18 a 29 años						De 18 a 29 años																ECONOMICO/PATRIMONIAL											
De 30 a 59 años						De 30 a 59 años																											
De 60 a màs						De 60 a màs																											
28	2	1			1	26		3	6	16	1	28	18	10		28	28				28	8	10	10				28	22				
28	2	1	0	0	0	1	26	0	3	6	16	1	28	18	10	0	28	0	28	0	0	0	28	8	10	10	0	0	28	22	0	0	6

6.4.- INFORME DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE.

ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS INKRFSDAS DURANTE LOS AÑOS 2018-2019 POR DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

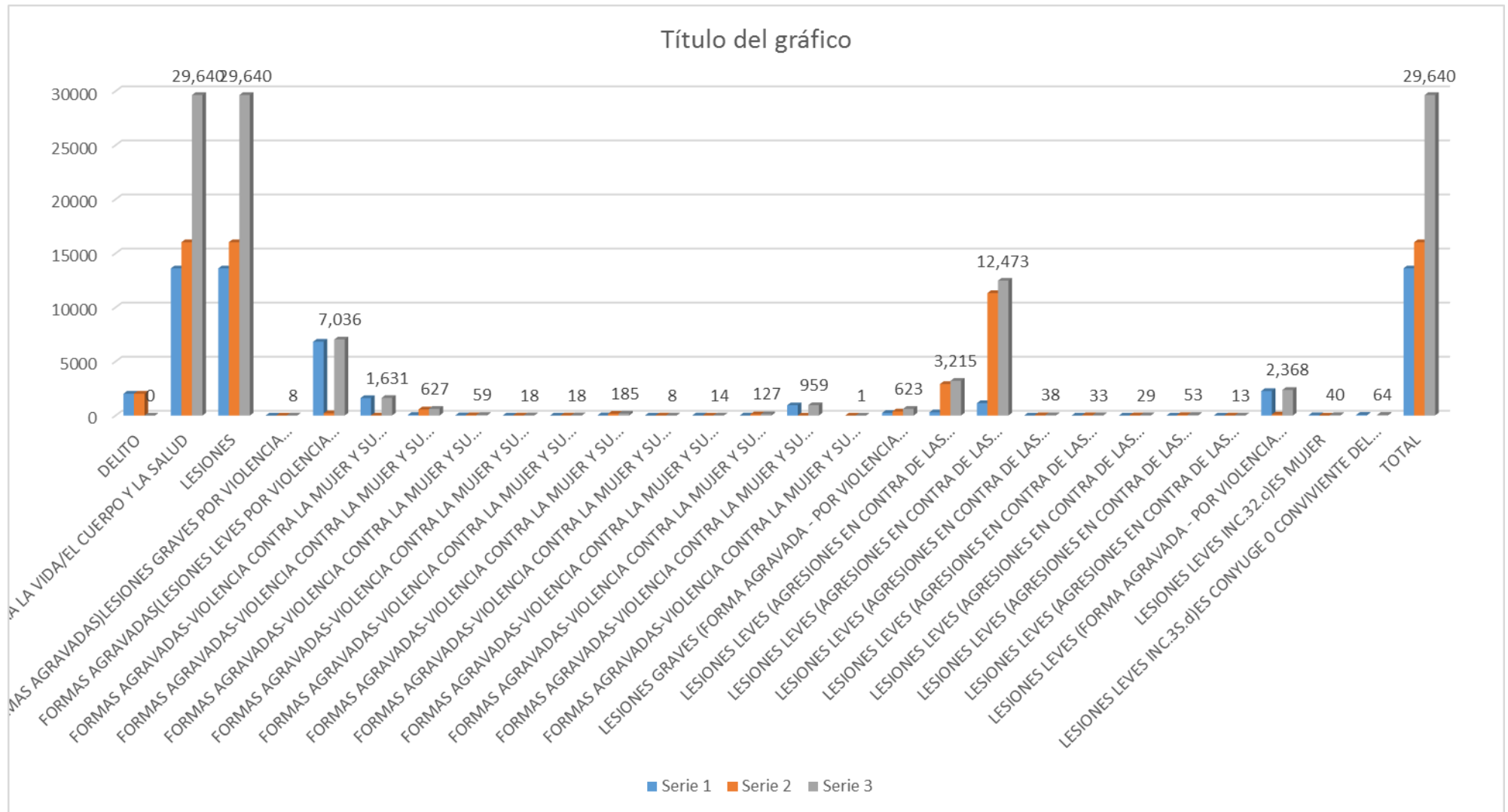
F.CORTE: 18 DE OCTUBRE DEL 2019

DELITO	2018	2019	TOTAL
CONTRA LA VIDA/EL CUERPO Y LA SALUD	13,611	16,029	29,640
LESIONES	13,611	16,029	29,640
FORMAS AGRAVADAS)LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	2	6	8
FORMAS AGRAVADAS(LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR)	6,828	208	7,036
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR	1,617	14	1,631
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VICTIMA ES ASCENDIENTE O DESCEND.	62	565	627
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. AFECTACION PSICOLOGICA SE CAUS...	20	39	59
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. CON ENSAÑAMIENTO O ALEVOSIA	6	12	18
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. SE UTILIZA CUALQUIER TIPO DE ARMA	4	14	18
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. VICTIMA MANTIENE RELACION DE DEPEN	22	163	185
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. VICTIMA MUERE A CONSECUENCIA DE...	1	7	8

FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA HABITA EN EL MISMO HOGAR Y...	9	5	14
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR.VICTIMA PARIENTE COLATERAL HASTA....	10	117	127
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-1ER PARRAFO	955	4	959
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR-VICTIMA ES PADRASTRO, MADRASTRA		1	1
LESIONES GRAVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -.	242	381	623
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -CON ENSAÑAM...	300	2,915	3,215
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES...	1,146	11,327	12,473
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -SE UTILIZA ...	6	32	38
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA EN EST	i	33	33
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA ES AD.	5	24	29
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA ES MEN	3	50	53
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VICTIMA TIENE.	3	10	13
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SEGUIDA DE MUERTE Y AGENTE PUDO PREVER ...	2,267	101	2,368
LESIONES LEVES INC.32.c)ES MUJER	39	1	40
LESIONES LEVES INC.35.d)ES CONYUGE O CONVIVIENTE DEL AGENTE	64		64
TOTAL	13,611	16,029	29,640

GRÁFICO

Título del gráfico





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Chiclayo, 27 de Septiembre del 2019



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ARTEAGA
VERA Jorge Juan FAU 20131370301
haci
Presidente De La Junta De Fiscales
Superiores Del Df La
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2019 16:00:37 -05:00

CARTA N° 000146-2019-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

CARTA N° 000146-2019-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

Señor:

ALEXIS PAUL CASTRO HORNA

**Dirección: Residencial Karl Weiss – Block B, Dpto. 403 – Ref. Frente a la Casa
Comunal – Chiclayo**

Correo electrónico: alexisp.castrohorna@gmail.com

Asunto : RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Referencia : SOLICITUD DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2019

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a la vez, en respuesta a su pedido presentado con fecha 13 de setiembre de 2019, sobre estadísticas de casos por violencia familiar durante el año 2018, remitirle el Oficio N° 276-2019-FSPC-GI-LAMBAYEQUE del 24 de setiembre de 2019 (02 folios), suscrito por la Fiscal Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque, Carmen Graciela Miranda Vidaurre, mediante el cual brinda respuesta a su solicitud, con lo cual se da por concluido el presente procedimiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

JORGE JUAN ARTEAGA VERA

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Distrito Fiscal de Lambayeque

Adj. 02 folios.

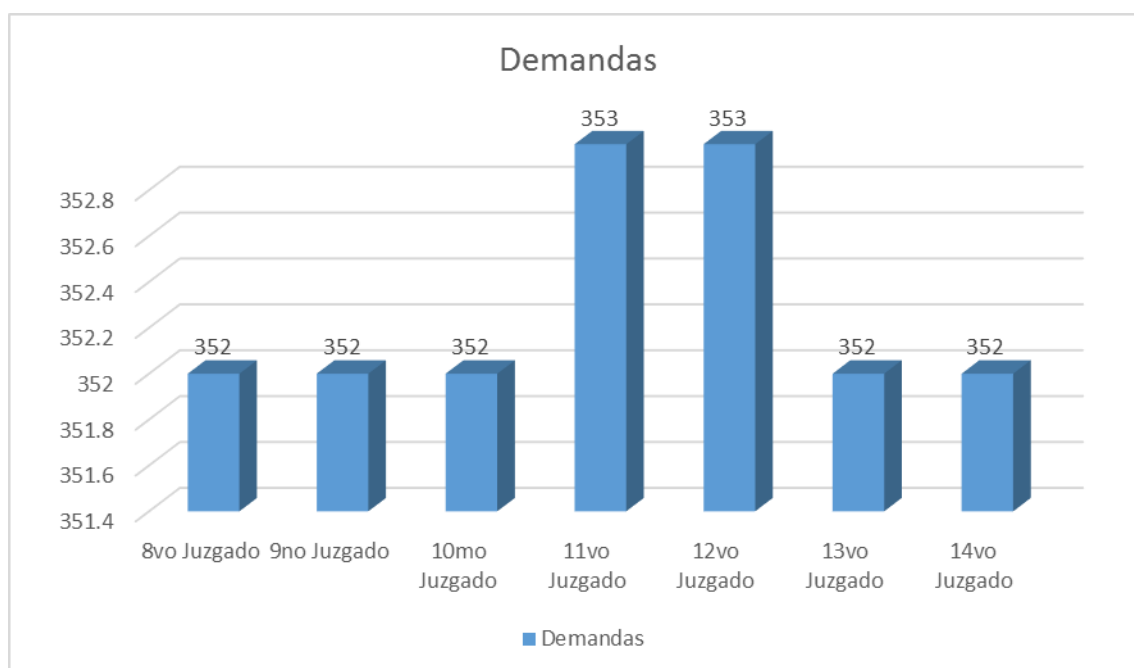
6.5.- INFORME DEL PODER JUDICIAL

6.5.1.- Cantidad de Demandas Ingresadas Por Instancia / proceso / MATERIA - CDG

Desde 15/10/2018 Hasta 31/12/2018

Juzgado	Cantidad demandas
8° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF.	352
9° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	352
10° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	352
11° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	353
12° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	353
13° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	352
14° JUZGADO DE FAMILIA - SUBESP VIO CONTRA MUJER E INTGR GF	352

Grafico

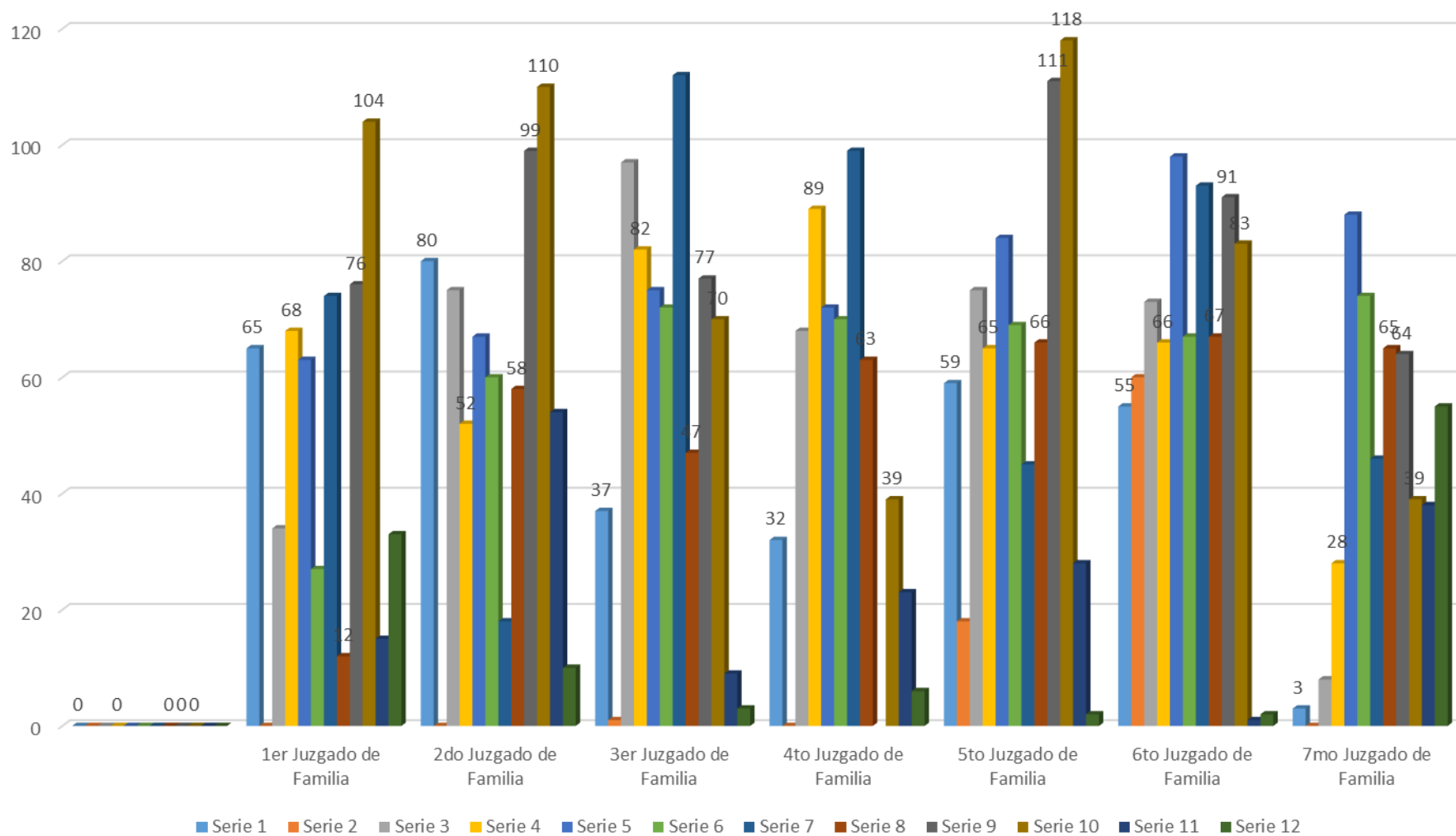


Información Poder judicial. Juzgado de Violencia Familiar.

6.5.2.- Reporte de cantidad de medidas de protección año 2018

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agost	Setie	Oct	Nov	Dic
1er Juzgado de Familia	65	0	34	68	63	27	74	12	76	104	15	33
2do Juzgado de Familia	80	0	75	52	67	60	18	58	99	110	54	10
3er Juzgado de Familia	37	1	97	82	75	72	112	47	77	70	9	3
4to Juzgado de Familia	32	0	68	89	72	70	99	63		39	23	6
5to Juzgado de Familia	59	18	75	65	84	69	45	66	111	118	28	2
6to Juzgado de Familia	55	60	73	66	98	67	93	67	91	83	1	2
7mo Juzgado de Familia	03	0	08	28	88	74	46	65	64	39	38	55

Reporte de cantidad de medidas de protección año 2018



DFGDFG

CONCLUSIONES

- 1) El proceso actual de violencia familiar no es efectivo, puesto que no contiene mecanismos eficaces de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia familiar
- 2) No existe un personal idóneo por parte del estado para que haga el seguimiento eficaz y eficiente para el cumplimiento de la medida cautelar.
- 3) Si bien es cierto el 70% la población conoce la promulgación de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, más del 60% manifiesta que la Ley no está logrando los objetivos que persigue la norma. Y que la violencia familiar se ha incrementado.
- 4) Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, por lo que al no ser recurrida en todos sus ámbitos no se garantiza de este modo de manera efectiva la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia.

RECOMENDACIONES

1. Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados. Dado que el proceso vigente no es eficaz porque no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas de violencia familiar.
2. Implementar que en el auto admisorio el juez deberá requerir a las partes que aporten los medios de prueba relacionados con las pretensiones accesorias como pueden ser alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc., que por lo general no se acompaña en este tipo de requerimiento.
3. Para que se cumpla con un proceso más célere que está reconocido en esta ley será necesario que el estado destine mayores recursos tanto humanos como logísticos a los juzgados de familia, de lo contrario podría ocurrir que los juzgados de familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la Ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.
4. Capacitar a fiscales, jueces, policía nacional, miembros del CEM y demás instituciones encargadas de recibir las denuncias para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) BARATTA, A. (1997). *Política Criminal Entre la Política de Seguridad y la Política Social. Delito y Seguridad de los Habitantes*. México, DF: Editorial Siglo XXI, p. 3.
- 2) BORJA, E. (2003). *Curso de política criminal*. . Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 25 y ss.
- 3) CHINCHILLA, L. (1997). *La Prevención Comunitaria del Delito Perspectivas para América Latina*. . Miami: Centro para la Administración de Justicia, p. 18.
- 4) FERNÁNDEZ, J. (2002). *La Seguridad Pública en México*. In *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. . México: Universidad Iberoamericana/Universidad Nacional Autónoma de México/Procuraduría General de la República.
- 5) GÓMARIZ MORAGA, E. (2006). *“Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar”*. . Documento de Trabajo. Fundación Friedrich Ebert. Agosto del 2006 págs. 3 a 5.
- 6) PASQUEL, A. (1998). *Derecho Penal, Criminología y Política Criminal*. Buenos Aires: Editorial Depalma, p. 3.
- 7) PEÑALOZA, P. (2000). *‘Los desafíos de la prevención del delito en América Latina’*,. México: Este País, México, núm. 116, p. 4.
- 8) PEÓN, N. (2002). *El Modelo ‘Comunidad Segura’, una Propuesta para Combatir la Inseguridad*. Mexico: In *Violencia Social*. MEDRANO, Marcia Muñoz de Alba. Universidad Nacional Autónoma de México, p.109.
- 9) RAMÍREZ, S. (2002). *En torno a la Seguridad Pública*. In *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*. México: Universidad Autónoma de México.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

1. **CARBONELL LAZO, Fernando;** (1996) “Código Civil”. Ediciones Jurídicas
Lima – Perú.
1. **CASTILLO APARICIO, JOHNNY** (2017). “Violencia contra las mujeres y
los integrantes del grupo familiar”. Editorial Juristas Editores. EIRL.
2. **CECILIA P. GROSMAN SILVIA MESTERMAN Y MARIA T. ADAMO.**
(1992). “Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales,
psicológicos y jurídicos” Editorial **Universidad De Buenos Aires.**
3. **CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR.** (2008). “Derecho Familiar Peruano”. –
SOCEIDAD CONYUGAL/ SOCIEDAD PATERNO FILIAL. GACETA
JURIDICA EDITORES.
4. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** (2007). Violencia Social,
violencia intrafamiliar y sus implicaciones para la salud mental y la
administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Banco
Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial,
Lima, p. 42 y 43.
5. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** Violencia Intrafamiliar.
6. **DEL AGUILA LLANOS, JUAN CARLOS** (2017). “Violencia Familiar –
análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento Decreto Supremo
009-2016-EMIMP. Editorial UBILEX ASESORES S.A.C
7. **FLOR MONTERO MENDOZA,** (2007). Violencia familiar en Chiclayo –
pag:56
8. **IVÁN ORMAECHEA CHOQUE.**(2010). “**Violencia Familiar**” , Manual De
Conciliación

9. **JOSÉ EDUARDO CASTILLO PLASENCIA Y JUAN ANTONIO TIZNADO ALVA.** (2008) “ESTUDIOS SOCIALES Y CIUDADANÍA. Lima,
10. **JUNCO SUPA, JENNY ELSA,** (2007). Género: enfoque psicológico y social. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima,.
11. La Violencia en la familia: problema de seguridad y salud públicas y la labor del Juez de Paz. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, 2007.
2. **PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo.** “Manual de Derecho Civil”. Pag. 696.
12. **PARIASCA MARTINEZ, JORGE (2016)** “Violencia familiar y responsabilidad civil - ¿tema ausente en la nueva ley 30364?. Editorial lex&iuris.
13. **RAMOS RIOS, MIGUEL ÁNGEL,** (1992) Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones Intrafamiliares.
14. **VELASCO GALLO, Francisco,** (1993) Derecho Procesal Civil Editora Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima – Perú.
15. **VIDAL TAQUÍN.** (1995). “La Familia en el Derecho Argentino”. Ediciones Buenos Aires.. Pág. 425- 426.
16. Violencia Familiar y Adicciones - CURSO DE CAPACITACIÓN POLICIAL- OPCION,pag.461
17. **ZUMAETA MUÑOZ, Pedro;** Los Procesos Sumarísimos Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.

ANEXOS